

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA JURÍDICA QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
CUENTE CON MECANISMOS LEGALES QUE LE PERMITAN UTILIZAR LA
COERCIÓN, PARA IMPEDIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALICEN
PROPAGANDA ELECTORAL, AÚN CUANDO LE ASIGNEN OTRO NOMBRE
ANTES DE CONVOCAR A ELECCIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

De la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

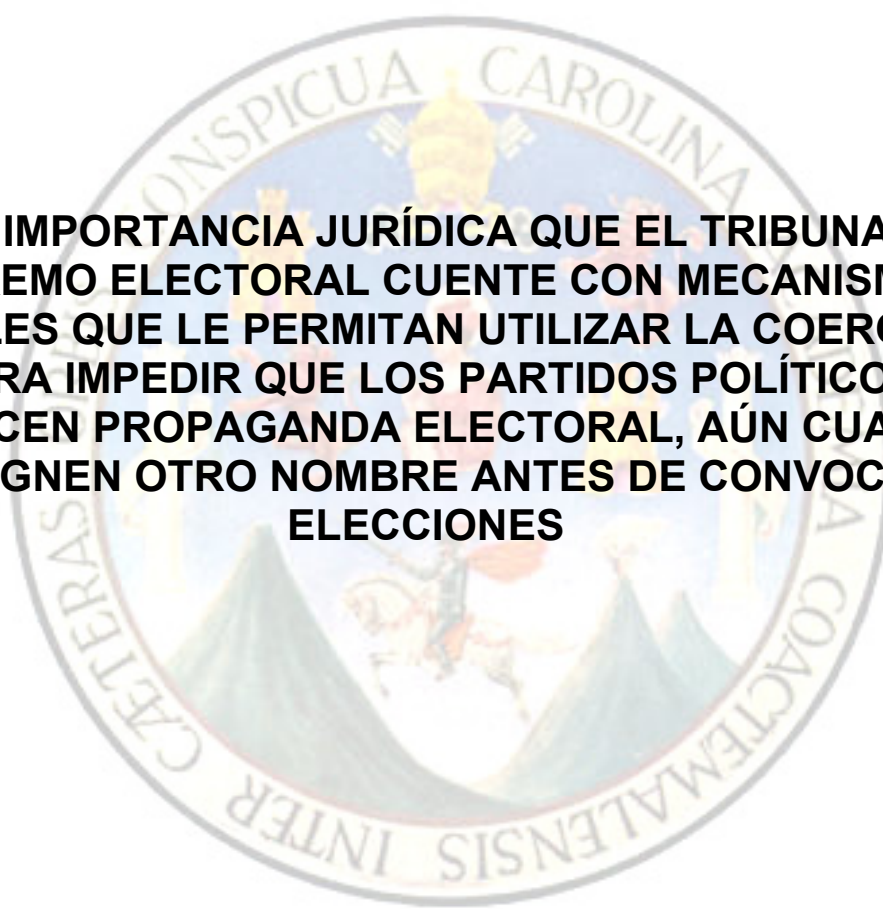
RUTH TERESA JÁCOME PINTO DE ALFARO

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, seated on a throne or pedestal. The figure is surrounded by a blue and white background. The outer ring of the seal contains the Latin motto "CONSPICUA CAROLINA" at the top and "CETERA SVA COACTEMVALENSIS INTER" at the bottom. The seal is rendered in a light, semi-transparent style.

**LA IMPORTANCIA JURÍDICA QUE EL TRIBUNAL
SUPREMO ELECTORAL CUENTE CON MECANISMOS
LEGALES QUE LE PERMITAN UTILIZAR LA COERCIÓN,
PARA IMPEDIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL, AÚN CUANDO
LE ASIGNEN OTRO NOMBRE ANTES DE CONVOCAR A
ELECCIONES**

RUTH TERESA JÁCOME PINTO DE ALFARO

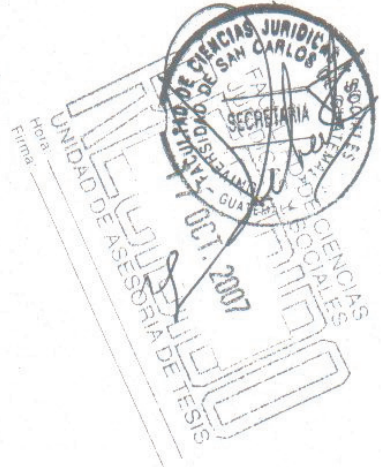
GUATEMALA, FEBRERO DE 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Lic. RODOLFO BARAHONA JÁCOME
Abogado y Notario
12 calle 1-17, zona 3
Ciudad Guatemala



Guatemala, 6 de octubre de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de informarle que habiendo cumplido con la labor de asesorar la tesis de la estudiante RUTH TERESA JÁCOME PINTO DE ALFARO, carné 8411944, quien desarrolló el tema: LA IMPORTANCIA JURÍDICA QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CUENTE CON MECANISMOS LEGALES QUE LE PERMITAN UTILIZAR LA COERCIÓN, PARA IMPEDIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL, AÚN CUANDO LE ASIGNEN OTRO NOMBRE ANTES DE CONVOCAR A ELECCIONES. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

1. La estudiante Jácome Pinto de Alfaro, se ajustó a las directrices que el suscrito le recomendó para llevar a cabo esta tarea.
2. Este trabajo, cumple con los requisitos que para el efecto establece la Unidad de Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Así como la debida fundamentación en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos y legislación comparada.

En consecuencia, estimo que el estudio realizado puede someterse a la fase siguiente, es decir la revisión del mismo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme muy atentamente,


Lic. Rodolfo Barahona Jácome

Colegiado No. 6774

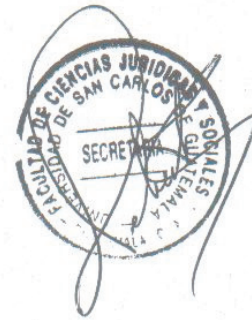
Lic. Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RUTH TERESA JÁCOME PINTO DE ALFARO, Intitulado: "LA IMPORTANCIA JURÍDICA QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CUENTE CON MECANISMOS LEGALES QUE LE PERMITAN UTILIZAR LA COERCIÓN, PARA IMPEDIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL, AÚN CUANDO LE ASIGNEN OTRO NOMBRE ANTES DE CONVOCAR A ELECCIONES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Lic. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
Abogado y Notario
Ciudad Guatemala



Guatemala, 2 de noviembre de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutiñ
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Licenciado Castillo Lutiñ:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en cumplimiento con la labor de revisar la tesis de la estudiante RUTH TERESA JÁCOME PINTO DE ALFARO, carné 8411944, quien desarrolló el tema: LA IMPORTANCIA JURÍDICA QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CUENTE CON MECANISMOS LEGALES QUE LE PERMITAN UTILIZAR LA COERCIÓN, PARA IMPEDIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL, AÚN CUANDO LE ASIGNEN OTRO NOMBRE ANTES DE CONVOCAR A ELECCIONES. Al respecto, me permito manifestarle que le hice varias recomendaciones las cuales fueron acatadas por la estudiante Jácome Pinto de Alfaro,

En consecuencia, considero que el estudio realizado está científica y técnicamente bien elaborado, la metodología y técnicas de investigación que fueron utilizadas son las apropiadas, está bien redactada, las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía, se ajustan a lo expresado en el contenido de la citada tesis. Por lo anteriormente expuesto, la tesis cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo tanto, rindo mi dictamen favorable y pueda ser discutido en el Examen Público respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme muy atentamente,


Lic. Otto René Arenas Hernández
Colegiado No. 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de enero del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUTH TERESA JÁCOME PINTO DE ALFARO, Titulado "LA IMPORTANCIA JURÍDICA QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CUENTE CON MECANISMOS LEGALES QUE LE PERMITAN UTILIZAR LA COERCIÓN, PARA IMPEDIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL, AÚN CUANDO LE ASIGNEN OTRO NOMBRE ANTES DE CONVOCAR A ELECCIONES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



ACTO QUE DEDICO

- A Dios: Ser supremo fuente de sabiduría por inspirarme a trazarme metas en la vida, iluminándome para culminarlas.
- A mis padres: Luis Jácome Cabrera, Q.P.D. y Rosalina Pinto y Pinto, Q.P.D., quienes con su cariño, bondad y buen ejemplo, forjaron en mi el deseo de superación, que mi triunfo sea un galardón a sus esfuerzos. Flores sobre su tumba.
- A mi esposo: Pablo Suriel Alfaro Recinos, con mucho amor, por su apoyo y paciencia en todo momento.
- A mis hijos: Juan Pablo y Karoll Eunisse Alfaro Jácome, con mucho amor, que este triunfo sirva como ejemplo a seguir y que Dios les ilumine para hacerlo.
- A mi yerno y nuera: Eduardo Alvarado Guzmán y María Alejandra Vásquez Maldonado, con cariño.
- A mis nietos: Javiercito y Paula María, con mucho amor, los llevo siempre en mi corazón.
- A mis hermanos: José Luis, Q.P.D., Héctor, Angélica y Ramón, con amor fraternal, por compartir conmigo alegrías y tristezas, muchas gracias por su apoyo incondicional.
- A mi familia en general: Mi cariño sincero.
- A iglesia Casa de Dios: A mis Pastores Carlos y Sonia de Luna y a mis líderes de grupo, por sus sabias enseñanzas.
- A los licenciados: Rodolfo Barahona Jácome y Otto René Arenas Hernández, por su asesoría, dedicación y orientación en la

elaboración de este trabajo. Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, especialmente a: Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla, Zoila Alicia Villela Villalobos, Ángel Alfredo Figueroa, mil gracias por su apoyo.

A la tricentenaria:

Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Escuela de Ciencia Política, por haberme dado los conocimientos de las ciencias sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El Tribunal Supremo Electoral.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.1.1 Decreto Ley 24-82, Estatuto Fundamental de Gobierno.....	11
1.1.2 Decreto ley 30-83, Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral.....	13
1.1.3 Decreto Ley 31-83, Ley del Registro de Ciudadanos.....	15
1.1.4 Decreto Ley 32-83, Ley de Organizaciones Políticas.....	16
1.2 Nuevo sistema electoral.....	17
1.2.1 El Tribunal Supremo Electoral en la actualidad.....	19
1.2.2 Organizaciones internacionales con las que tiene relación el Tribunal Supremo Electoral.....	22
1.2.2.1 Asesoría técnica electoral de la Organización de los Estados Americanos.....	22
1.2.2.2 Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).....	22
1.2.2.3 Protocolo de Tikal.....	24
1.2.2.4 La Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE).....	26
1.3 Reformas que ha tenido la ley electoral y de partidos políticos.....	26
1.3.1 Decreto 10-04 del Congreso de la República.....	27
1.3.2 Regulación legal actual según Decreto 35-2006 del Congreso de la República.....	39

CAPÍTULO II

2. Proceso electoral.....	43
---------------------------	----

	Pág.
2.1	Definiciones..... 43
2.2	Los sujetos del proceso electoral..... 44
2.3	Etapas del proceso electoral..... 45
2.3.1	Etapa preparatoria..... 45
2.3.1.1	Convocatoria a elecciones..... 46
2.3.1.2	Inscripción de un partido político..... 47
2.3.1.3	Inscripción de un comité cívico electoral..... 48
2.3.1.4	Inscripción de candidatos a elección popular..... 50
2.3.1.5	La campaña política..... 51
2.3.1.6	Documentos y materiales electorales..... 52
2.3.1.7	Nombramiento de Juntas Electorales Departamentales y Municipales..... 53
2.3.1.8	Juntas Receptoras de Votos..... 54
2.3.2	Etapa constitutiva..... 54
2.3.2.1	El escrutinio..... 55
2.3.2.2	Calificación del sufragio..... 56
2.3.2.2.1	Mayoría absoluta..... 56
2.3.2.2.2	Mayoría relativa..... 56
2.3.2.2.3	Representación proporcional de minorías..... 56
2.3.3	Etapa integrativa de eficacia..... 58

CAPÍTULO III

3.	Campaña electoral..... 59
3.1	Concepto..... 59
3.1.1	Fuentes jurídicas..... 60
3.2	Importancia de su regulación..... 63
3.2.1	Periodo y condiciones para su regulación..... 64
3.2.2	Actividades por medios masivos de comunicación..... 67
3.2.3	Prohibiciones generales..... 68

3.2.4 Entidad vigilante para evitar la violación a la ley y reglamentos. 69

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de la importancia jurídica que el Tribunal Supremo Electoral cuente con mecanismos legales que le permitan utilizar la coerción para impedir que los partidos políticos no realicen propaganda electoral, aun cuando le asignen otro nombre antes de convocar a elecciones.....	71
4.1	Definición de propaganda.....	71
4.1.1	Fuentes jurídicas e importancia de la regulación.....	74
4.1.2	Propuesta para presentar al proyecto presentado.....	78
4.1.3	Diversas formas de realizar propaganda electoral.....	79
4.1.4	Prohibiciones generales.....	80
4.2	Fundamentos legales que penalizan los delitos electorales.....	83
4.3	Derecho electoral comparado.....	83
4.3.1	Efectos legales y políticos que repercuten en el irrespeto del Estado de derecho.....	84
4.4	Estado de derecho.....	85
	CONCLUSIONES.....	89
	RECOMENDACIONES.....	91
	ANEXOS.....	93
	ANEXO “A” Acuerdo No. 019-2007 (Reglamento de control, fiscalización del financiamiento público y privado, de las actividades permanentes y de campaña electoral de las organizaciones políticas).....	95
	ANEXO “B” Acuerdo No. 131-2007 del Tribunal Supremo Electoral (Reglamento de control y fiscalización de campañas publicitarias de las elecciones generales). 103	
	ANEXO “C” Adicionado del Artículo 33 del Decreto 33-96 (de los delitos eleccionarios).....	111
	ANEXO “D” Iniciativa que dispone aprobar reformas al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.....	113
	BIBLIOGRAFÍA.....	129

INTRODUCCIÓN

Por los constantes rompimientos del orden constitucional en nuestro país y la falta de respeto hacia la voluntad popular, nace a la vida jurídica una nueva institución como lo es el Tribunal Supremo Electoral, que rompe con esos viejos esquemas fraudulentos de imponer los resultados electorales, siendo éste el principal actor que poniendo todo el esfuerzo y empeño por parte de los Magistrados y funcionarios, han mejorado la deteriorada imagen tanto a nivel nacional como internacional en materia política electoral; promueven la participación ciudadana, la forma adecuada de realizar propaganda política, el origen y el uso de los recursos financieros destinados a las organizaciones políticas, fortalecimiento de la democracia y mantienen la confianza del electorado que su voluntad otorgada en las urnas al emitir su voto es respetada.

El presente estudio ha sido escrito por el interés y preocupación como estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y trabajadora del Tribunal Supremo Electoral, tomando en cuenta que en las semanas antes a la convocatoria a elecciones generales, algunas organizaciones políticas, presentaron por diferentes medios de comunicación (escritos, radiales, televisados, panfletos, etc.), grandes campañas de propaganda electoral, con las fotografías impresas de los candidatos a cargos de elección popular, lo cual implica una violación flagrante a las normas establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El problema de una campaña electoral anticipada a la convocatoria a elecciones por parte de los partidos políticos, ha sido motivo para que la ciudadanía exprese su rechazo e inconformidad y solicite al Tribunal Supremo Electoral castigar a los responsables de estas actividades realizadas extemporáneamente.

Por lo anteriormente expuesto, es primordial y de vital importancia que el Tribunal Supremo Electoral cuente con los instrumentos legales que le

permitan la coerción, para obligar a los partidos políticos a realizar propaganda electoral antes de convocar a elecciones generales, esto con el objetivo de evitar el abuso de la condición económica privilegiada de algunos partidos políticos, organizaciones políticas y candidatos, quebrantando con estas actividades el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para el efecto, este estudio fue elaborado utilizando la investigación documental, analizando cada una de las leyes (Ley Electoral y de Partidos Políticos, Código Penal, etc.), bibliografía y documentos, entre los cuales podemos mencionar: Constitución Política de la República de Guatemala desde 1945 a la fecha, consultas bibliográficas doctrinarias con expertos en materia electoral, proporcionada por el organismo internacional de carácter científico del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), recortes de editoriales de los diferentes medios escritos, legislación electoral comparada.

Para su comprensión este análisis fue redactado en cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrolla desde la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, mediante la cual se norma la participación política de la mujer, con la condición que supera leer y escribir, antecedentes históricos del Tribunal Supremo Electoral, el nuevo sistema electoral, organismos internacionales con los que esta Institución tiene relaciones y cooperación; logros que se han obtenido en las diferentes reformas a la Ley de la materia. En el segundo capítulo se desarrolla todo lo relacionada a las diferentes etapas del proceso electoral, desde la convocatoria hasta la conclusión del mismo. El capítulo tercero se encuentra todo lo relacionado a la campaña electoral, conceptualización, fuentes jurídicas, importancia de su regulación, período y condiciones para su regulación, actividades por medios masivos de comunicaciones, prohibiciones generales establecidas y entidad vigilante para evitar la violación a la ley y reglamentos. En el capítulo cuarto se desarrolla la parte central de la misma al que se denomina el “Análisis de la importancia que El Tribunal Supremo Electoral cuente con mecanismos

legales que le permitan utilizar la coerción para impedir que los partidos políticos realicen propaganda electoral, aún cuando le asignen otro nombre antes de convocar a elecciones”, iniciando el mismo con proporcionar algunas definiciones relacionadas a propaganda electoral, fuentes jurídicas e importancia de la regulación, propuesta que elaboro en el presente trabajo para ser agregada al proyecto de reformas al Código Penal número de registro 3479, que se encuentra en el Congreso de la República de Guatemala, siendo mi propuesta Artículo 407 "Ñ" Propaganda electoral o Campaña publicitaria antes de la Convocatoria y 407 "O" Realización de mítines, manifestaciones en el mismo distrito electoral. Además, la reforma al Artículo 499, relacionado a Faltas Electorales, que la penalización propuesta por la Comisión Específica de Asuntos Electorales sea mayor, en virtud que la presenta es muy débil para la clase de falta que se está cometiendo y el impacto que la misma pueda dar en el electorado. En este capítulo se encuentran las diversas formas de realizar propaganda electoral, prohibiciones generales para hacerla, fundamentos legales que penalizan los delitos electorales existentes en nuestro Código Penal, derecho electoral comparado, los efectos legales y políticos que repercuten el irrespeto al Estado de derecho y algunas definiciones del Estado de derecho.

Siendo el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad en materia electoral e independiente no supeditado a organismo alguno del Estado, es importante que el Organismo Legislativo le dote de los instrumentos jurídicos e implementen las normas para regular las violaciones que diferentes instituciones políticas realizan con el afán de captar votos de la ciudadanía.

Es necesario e importante que el Organismo Legislativo, emita leyes de derecho electoral, para obligar a las organizaciones políticas y funcionarios del Organismo Ejecutivo, que realicen propaganda o publicidad con fines electorales antes de la convocatoria a elecciones por parte de la institución que por mandato Constitucional, es la encargada para hacerlo.

Para que exista un verdadero Estado de derecho, se deben respetar las normas establecidas que garantizan el funcionamiento de cada uno de los órganos de poder. La democracia sólo se vive con la participación del pueblo en iguales condiciones, para garantizar el bien común y la paz social.

Este es un aporte a la escasa bibliografía existente en materia de derecho electoral, para las personas que tengan a bien consultarla.

CAPÍTULO I

1. El Tribunal Supremo Electoral

1.1. Antecedentes:

Guatemala, como cualquier otro país occidental, mantiene una sociedad pluralista, con elecciones disputadas, en las cuales el pueblo es el que decide y cree en la teoría que afirma: “La soberanía radica en el pueblo, a través del voto”. Esta teoría, fue violentada constantemente, por cuanto no se respetaba la voluntad del pueblo. Las elecciones eran simplemente un show político electoral, debido a los constantes fraudes electorales que se realizaban.

“En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1945, se norma por primera vez, lo relativo al régimen electoral; es precisamente en este año donde los guatemaltecos obtienen el derecho a organizarse en partidos políticos e inscribirse como lo establece la Ley Electoral Decreto Gubernativo 255 de fecha 9 de julio de 1946.”¹ Además, se estableció por primera vez la participación política de la mujer guatemalteca para que ejerciera su derecho a votar en las elecciones generales; con la única condición que supiera leer y escribir. Las Constituciones anteriores, le vedaban a la mujer este derecho de participación política ciudadana.

Esta Constitución, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente entró en vigencia el 15 de marzo de 1945 y contemplaba en materia electoral algunos aspectos importantes como los siguientes:

- 1.1.1 La división de los tres poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo)
- 1.1.2 Deberes y derechos de los ciudadanos: elegir, ser electo y optar a cargos públicos.
- 1.1.3 El derecho al sufragio, clasificado de la siguiente forma:
 - Secreto y obligatorio para personas alfabetos
 - Secreto y optativo para mujeres alfabetas;

¹ Saénz Juárez, Luis Felipe. **Justicia electoral**, Pág. 10.

- Público y optativo para analfabetos.

- 1.1.4 La existencia de un Registro Cívico, con obligación de inscripción de toda persona que obtuviera la ciudadanía, es decir, todos los hombres alfabetos de 18 años. Para las mujeres y los analfabetos, era un derecho y no una obligación la inscripción en dicho Registro.
- 1.1.5 Las personas analfabetas, podían ejercer su derecho al sufragio transcurridos seis meses de haberse inscrito en el Registro Cívico, únicamente podían ser electos y optar a cargos municipales.
- 1.1.6 Los Diputados eran electos como mínimo uno por Departamento, teniendo como base 1 Diputado por cada 50,000 o fracción que pasara de 25,000 habitantes por departamento.
- 1.1.7 El Congreso de la República, tenía como obligación realizar el escrutinio de los votos de las elecciones para Presidente y proclamar al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Si no obtenían mayoría absoluta de votos, debía elegir Presidente entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos. Por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de finalización del período presidencial, el Congreso convocaba a elecciones presidenciales. Además, calificaba las elecciones de sus respectivos miembros y aprobaba o improbaba sus credenciales. Cuando existía alguna vacante de diputado, disponía realizar nuevas elecciones.
- 1.1.8 No existía el cargo de Vicepresidente, en ausencia o falta temporal del Presidente, lo sustituía el Presidente del Congreso.

Posteriormente a la Constitución, fue creado el Decreto 255 del Congreso de la República de Guatemala con fecha 24 de junio de 1946, entre sus principales características encontramos:

- “1. El sufragio, fue clasificado como secreto y obligatorio; secreto y optativo y; optativo y público. (normado igual por la Constitución anteriormente citada)
2. Calificó y determinó quienes eran electores, estableciendo que elector era todo guatemalteco mujer u hombre mayor de 18 años, que supiera leer y escribir. El documento de identificación electoral, era la Libreta de Ciudadanía, extendida por el

Registro Cívico. Establecía quienes podían participar como candidatos y requisitos que tenían que llenar: saber leer y escribir, de notoria honradez y tener idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postulaba. Se normaba los requisitos mínimos para la inscripción de un partido político que era de 3000 integrantes, dicha inscripción era aprobada por la Junta Nacional Electoral, además tenían la obligación de reorganizarse cada dos años, con el objetivo de constatar el número de afiliados. Además, establecía prohibiciones en cuanto a destino, ideología, denominación o signos característicos, etc.

3. Estableció el cargo de Representantes Políticos, que no era más que los actuales fiscales políticos, fijando atribuciones, requisitos para optar al cargo, preeminencias, y demás consideraciones del caso.

4. Normó lo relacionada a la propaganda electoral (la cual ha variado en algunos aspectos).

5. Se creó el Registro Cívico, que tendría por objeto inscripción de los ciudadanos y la anotación de todas las circunstancias que afectarían el pleno ejercicio de los derechos, la inscripción de electores hábiles y la de los partidos políticos, filiales y candidatos en relación a la función electoral. Además, estableció que libros debía llevar y las funciones del Director General del Registro Cívico. Contemplaba todo lo relacionado al registro de ciudadanos, registro de electores, registro de partidos políticos y registro de candidatos.

6. Se dividió la República de Guatemala en tantos distritos electorales como Departamentos hubieran.

7. Las boletas electorales, tenían una columna de líneas en blanco para que el votante introdujera los cambios que quisiera.

8. Clasificó las distintas clases de Juntas Electorales (nacional y Departamental), además de cómo se debía integrar cada una de las mismas: Nacional: tres propietarios y tres suplentes; Departamentales: cinco propietarios y cinco suplentes.

9. Se normó lo relacionado a las Juntas receptoras de votos, integración y funcionamiento (tres miembros propietarios y tres suplentes). Entre ellos designaban su Presidente un día antes de la votación.

10. El proceso electoral se debía de realizar durante tres días consecutivos, debiendo ser el último día de votación el Domingo, en horario de 8:00 a 18:00 horas. La Libreta de Ciudadanía, era el documento de identificación. Cada día se realizaba un conteo parcial de los votos, siendo éstos clasificados por grupos: públicos y secretos. Finalizado el escrutinio el Congreso de la República efectuaba la declaratoria de elecciones al cargo de Presidente de la República. El cargo de Diputado lo efectuaba la Junta Nacional Electoral. El Recurso de Nulidad, procedía en contra de las votaciones, escrutinios, declaratorias de elecciones y demás actuaciones electorales. Este era conocido y resuelto por el Congreso de la República.

11. Se establecían sanciones para todos aquellos ciudadanos que no asistían a emitir voto, que podían ser desde Q.3.00 a Q.20.00, dependiendo la capacidad económica del ciudadano. Hubo otros tipos de sanciones por haber revelado el secreto del voto, haber sido testigos que hubieren atribuido capacidad cívica a analfabetos, cuando notoriamente carecían de esta, o no haber cumplido con la obligación de inscribirse en el Registro Cívico”².

En 1956 el Coronel Carlos Castillo Armas, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente y sancionó la Constitución Política de la República de Guatemala de febrero de 1956, entrando en vigencia el 1 de marzo del 1956, en la cual se norman algunos aspectos importantes como:

“1. Se crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones, no cabrá más recurso de Amparo”³, presentado ante la Corte Suprema de Justicia. Dicho Tribunal, estaba integrado por 3 Magistrados titulares y 3 suplentes, designados por el Congreso de la República y por el Organismo Ejecutivo. Para ocupar el cargo de Magistrado tenía que llenar los requisitos siguientes: ser mayor de 40 años y estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, con las mismas preeminencias e inmunidades que los Diputados y duraban en sus funciones 4 años.

² Aldana Serrano, Alejandro. **El tribunal supremo electoral**, Tesis. Pág. 7

³ Saénz Juárez. **Ob. Cit.:** Pág. 10

2. Los Diputados eran electos por el pueblo, mediante el sufragio llevado a cabo en un solo día, para el efecto se dividía la República en Distritos Electorales y cada uno elegía a dos diputados. En los casos que la población pasara de 100,000 habitantes, elegían uno más por cada 50,000 o fracción que pasare de 25,000. Los diputados tenían entre sus funciones: Convocar a elección de Presidente por lo menos con 4 meses de anticipación al vencimiento del período presidencial, para el cual fue electo. Realizar el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos; o bien, elegir al Presidente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.
3. La elección de Presidente se realizaba en un solo día y duraba en sus funciones seis años.
4. Para su administración el territorio de la República, se dividía en Departamentos y éstos en Municipios.

En 1957, se emitió el Decreto número 1069, Ley Electoral, promulgada el 11 de abril de 1957, entre algunas de sus características se pueden destacar:

- “1. El voto era una función personal, no delegable, secreto y obligatorio para todos los ciudadanos mayores de 18 años, alfabetos y optativo para los ciudadanos analfabetos.
2. Creó un Registro Electoral y la cédula de ciudadanía. El Registro Electoral, tenía entre sus funciones a nivel nacional: inscribir a todos los ciudadanos y anotar todas aquellas circunstancias que afectaren el ejercicio de sus derechos políticos. Inscribir a sus candidatos.
3. Los partidos políticos tenían libertad de formación y funcionamiento, siempre sustentando los principios democráticos (prohibidos los de ideología comunista o sistema totalitario).
4. Creó como autoridad máxima con plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo al Tribunal Electoral. Entre sus obligaciones estaba la de convocar y en su oportunidad calificar elecciones de diputados y corporaciones municipales. Los

términos mínimos para convocatoria a elecciones eran: Para Presidente 60 días, diputados 30 días y para cualquier miembro del gobierno municipal 15 días.

5. Para el proceso electoral se integraban juntas electorales, que tenían como obligación, integrar las mesas receptoras de votos con 3 miembros. Estas Juntas tenían la obligación de determinar la cantidad de mesas receptoras de votos debían ser instaladas y daba los lineamientos a seguir.

6. Los candidatos a Presidente se inscribían en el Tribunal Electoral y los candidatos a diputados y municipales, lo realizaban en el Registro Electoral del distrito respectivo.

7. La propaganda electoral, estaba prohibida, así como manifestaciones y reuniones al aire libre con fines de propaganda electoral, exclusivamente el día de elecciones.

8. Cada vez que se convocara a una elección, los registradores remitirán al Tribunal Electoral con 15 días de anticipación al señalado para la elección y bajo su más estricta responsabilidad, las nóminas de los electores de los municipios de su distrito, con base en el registro de ciudadanos a su cargo (actualmente es el padrón electoral).

9. Las papeletas de elección no contienen columna en blanco.

10. La elección se celebraba en un solo día y éste tendría que ser Domingo de 8:00 a 18:00 horas, salvo que hubieren votantes, en cuyo caso podría continuar hasta las 24:00 horas. En la actualidad, según la Ley de la materia en sus artículos 196 y 236, está establecido que las elecciones se efectúen el primero o segundo domingo del mes de septiembre del año que corresponde realizarlas; el inicio de la votación deberá ser a las siete horas y el cierre del centro de votaciones es a las dieciocho horas, todas las personas que se encuentren adentro del centro y se encuentren en fila para emitir el voto, tienen derecho a hacerlo sin limitaciones.

11. Sistemas de Elección: Establecía como sistema de elección el de mayoría absoluta de votos, únicamente para elección de Presidente. Mayoría relativa para elección de diputados y municipales. Representación de minorías, cuando se elegía a los miembros de un cuerpo colegiado.”

En 1965 la Asamblea Nacional Constituyente elabora una nueva Constitución Política de la República de Guatemala emitida el 15 de septiembre de 1965 entrando en vigencia en 1966, esta Carta Magna contenía en materia electoral, las siguientes disposiciones:

“Se reconoce a los tres organismos del Estado, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

1. Se reconocen como derechos y deberes de los ciudadanos: elegir y ser electos, optar a cargos públicos, inscribirse en el Registro Electoral, ejercer el sufragio, salvo cuando éste es optativo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral y defender el principio de alternatividad y no reelección en el ejercicio de la presidencia.
2. Estableció el voto universal y secreto, obligatorio para los ciudadanos que supieran leer y escribir y optativo para los analfabetas. Los electores debían gozar de sus derechos ciudadanos y estar inscritos en el Registro Electoral. Se sancionaba a toda persona que de una u otra forma impidieran el sufragio a otros ciudadanos. Se contempló, lo relacionado a la inmunidad personal de los candidatos participantes en el proceso electoral, desde el momento de su inscripción como tal.
3. El Estado garantizaba la libre formación y funcionamiento de los partidos políticos, siempre y cuando se tuvieran los principios democráticos, era prohibido la formación de partidos políticos con ideología comunista, similar o totalitaria. Los partidos políticos para ser inscritos, debieran de tener como mínimo 50,000 afiliados todos en goce de sus derechos políticos y que estuvieran inscritos en el Registro Electoral, de los cuales un veinte por ciento debían saber leer y escribir. Se estableció el voto obligatorio y secreto para todos los ciudadanos mayores de 18 años (hombres y mujeres), optativo para analfabetas.”⁴ En este normativo el Tribunal Electoral es sustituido por el Registro y el Consejo Electoral, teniendo funciones autónomas y jurisdicción a nivel nacional. Al Consejo Electoral se le concedían funciones en forma temporal, con facultad para resolver todo lo relacionado a elecciones en época electoral.

⁴ Solórzano, Barrios, Julio René, **Características y perspectivas del derecho electoral guatemalteco**, Tesis, Pág. 20.

En ese año, el sistema electoral estaba a cargo del Registro Electoral, que era un órgano administrativo permanente a cargo de un Director, designado por el Organismo Ejecutivo que duraría en su cargo un período de cuatro años.

El Director del Registro Electoral, entre sus principales atribuciones, podemos mencionar:

- a) Actuar como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales,
 - b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales;
 - c) Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral,
 - d) Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo;
- e) Convocar al Consejo Electoral, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de convocatoria de alguna elección.

El Consejo Electoral, era un órgano temporal, que conocería de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Entre sus principales funciones fueron:

- a) Preparar y difundir las normas a observarse en un proceso electoral,
- b) Organizar las elecciones velando por la pureza e imparcialidad de las mismas;
- c) Efectuar los escrutinios y calificar sobre la validez de las elecciones, con excepción de las de Presidente y Vicepresidente de la República,
- d) Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante un proceso electoral y acordar su disolución al terminarse el correspondiente período electoral.

En esa época, este Consejo estaba integrado así:

- a) El Director del Registro Electoral, lo presidía.
- b) Un miembro titular y su suplente designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes, que hubieran obtenido el 15% de los votos válidos en la última elección,
- c) Un miembro titular y su suplente designados por el Congreso de la República de Guatemala, por sorteo entre sus miembros, con excepción de los integrantes de la Junta Directiva, que no podían participar,

- d) Un titular y su suplente designados por el Consejo de Estado, por sorteo entre sus miembros, con excepción del Vice-presidente de la República.

Toda la elección se llevaba a cabo en un solo día y contra las resoluciones del Registro Electoral o del Consejo Electoral, no procedían más que el Recurso de Revisión y la Acción de Amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones de la ciudad.

La Constitución Política de la República, que entró en vigencia el 5 de mayo de 1966, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, contempló la emisión de un Decreto que normara todo lo relativo a materia electoral. Nace el Decreto Ley 387 de fecha 23 de octubre de 1965, que contenía la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La cual refería entre sus principales aspectos los siguientes:

- a) Ciudadanos eran todos los guatemaltecos mayores de 18 años.
- b) Calificaba al voto como personal, indelegable, universal y secreto. Obligatorio para los que supieran leer y escribir y optativo para los analfabetos.
- c) Todo guatemalteco después de 6 meses de haber cumplido 18 años, tenía la obligación de inscribirse en el Registro Electoral. La calidad de ciudadano se acreditaba con la cédula de ciudadanía.
- d) Todas las peticiones en materia política, debían resolverse en el término de ocho días, de lo contrario, se tenía por denegada la petición.
- e) Un distrito electoral, era conformado por cada departamento de la República de Guatemala. Excepto el departamento de Guatemala, que constituía dos distritos: 1) el distrito central conformado por el municipio de Guatemala. 2) Por los demás municipios del departamento de Guatemala.
- f) El número de afiliados mínimos que tenía que tener un partido político para ser inscrito era de 50,000 ciudadanos inscritos, de los cuales el 20% tenía que ser alfabetos.
- g) El Registro Electoral, era la máxima autoridad administrativa en materia electoral, dirigido por un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.

- h) El Registro Electoral, convocaba a elecciones de las corporaciones municipales, únicamente en los municipios y no en las cabeceras departamentales ni distrito central.
- i) El Jefe del Organismo Ejecutivo o el Congreso de la República, eran los encargados de convocar a elecciones generales de Presidente, Vicepresidente, Diputados al Congreso y a la Asamblea Nacional Constituyente y corporaciones municipales para el distrito central y cabeceras departamentales.
- j) La propaganda electoral, era libre, con la excepción del día de la elección que estaba prohibida.
- k) Con 15 días de antelación a la elección, el Director del Registro Electoral y los delegados departamentales, tenían la obligación de señalar a los votantes los lugares de votación, de acuerdo al padrón elaborado para esa actividad.
- l) La elaboración de las papeletas de votación con un tres por ciento extra a la cantidad de votantes para reponer todas aquellas que por cualquier causa se dañaran, era una obligación del Registro Electoral.
- m) Las urnas eran abiertas desde las 8:00 a 18:00 horas, con la posibilidad de alargar el plazo hasta las 24:00 horas, si existían votantes en cola.
- n) Se establecían los sistemas de elección de: mayoría absoluta de votos, mayoría relativa y representación de minorías. La mayoría absoluta era aplicable únicamente para la elección de Presidente y Vicepresidente. La mayoría relativa para la elección de corporaciones municipales y diputados, siempre que se tratara de llenar una curul. La representación de minorías se utilizaba para la elección de un cuerpo colegiado.
- ñ) El Congreso de la República de Guatemala era el Organismo encargado de declarar la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente. El Consejo Electoral, declaraba la elección de las Corporaciones Municipales y de Diputados.
- o) El Recurso de Nulidad se planteaba ante el Congreso de la República, en contra de los escrutinios, votaciones y declaración de la validez de la elección para Presidente y Vicepresidente. En el Consejo Electoral se planteaba este Recurso, en contra de las elecciones de diputados y corporaciones municipales.

1.1.1. Decreto Ley 24-82 Estatuto Fundamental de Gobierno:

Con el quebrantamiento del orden constitucional el 23 de marzo de 1982, el gobierno de facto, emitió el Decreto Ley 24-82 Estatuto fundamental de gobierno, de la Junta Militar de Gobierno, con el fin de salvaguardar el Honor Nacional, dejando plasmado en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que el movimiento armado que depuso al régimen imperante no ha tenido ni tiene más propósito que encauzar al país por el sendero de la honestidad, estabilidad, legalidad y seguridad, circunstancias necesarias para la felicidad del pueblo y progreso de la Nación;” El artículo 5º. Establece “La Junta Militar de Gobierno, en ejercicio temporal del Poder Público, dentro del espíritu y naturaleza del régimen provisorio que se ha instaurado, tiene como base fundamental de Gobierno, implementar una estructura jurídico-política en la Nación, que garantice el encauzamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional y que desemboque en un esquema político y de gobierno democrático, proveniente de elecciones populares. En consecuencia, la Junta Militar de Gobierno deberá implementar todas las medidas legislativas y ejecutivas que viabilicen un marco objetivo para que en el menor tiempo posible, pueda instaurarse con seguridad y solidez una auténtica democracia en la Nación. A su vez, en ejercicio del Poder Público, buscará hacer que la Administración Pública actúe con eficiencia y probidad, velará porque la justicia sea tal, cumplida y pronta. Creará todos los mecanismos necesarios para el efectivo y absoluto respeto y mantenimiento de los derechos humanos, de forma que la integridad de dichas medidas permitan y faciliten el fin básico del Gobierno Provisorio, de encauzar a la Nación hacia una democracia pluralista, perdurable y orientada en función del bien común.”

Entre sus principales características tenemos:

“1. La Junta de Gobierno estaba integrada por un presidente y dos vocales (Presidente General de Brigada José Efraín Ríos Montt, Vocales General de Brigada Horacio Egberto Maldonado Schaad y Coronel de Infantería DEM, Francisco Luis Gordillo M.

2. El Estatuto Fundamental de Gobierno, era el que regía como ley superior.

3. En el Capítulo XVII, Disposiciones especiales en su artículo 109, se deroga la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

4. En el Artículo 112, regula todo lo relacionado a los derechos políticos de los guatemaltecos, incluyendo los proyectados a través de partidos políticos. Los cuales quedan en suspenso, como consecuencia a la Proclama del Ejército de Guatemala al Pueblo, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos. Manifestando, que “oportunamente una ley regulará lo relativo a la existencia, actuaciones y demás funciones de las entidades políticas en acuerdo y armonía al Artículo 5 de este Estatuto. Se deroga el Decreto Ley número 387, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, Ley Electoral y de Partidos Políticos.”

5. En su Artículo 117 del Fundamento, establecía la prohibición del desempeño a cargos de elección popular, quienes durante el Gobierno depuesto el 23 de marzo de mil novecientos ochenta y dos, hayan desempeñado cualesquiera de los siguientes cargos: Presidentes, y Vicepresidentes de los Organismos del Estado; Ministros y Viceministros; Secretarios y Subsecretarios de Estado; Directores Generales de Entidades Estatales; Presidentes, Vicepresidentes; Gerentes, Subgerentes y Directores Ejecutivos de entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas; Procurador General de la Nación, Jefe de la Contraloría de Cuentas; Registradores Públicos; Diputados al Congreso de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones.

Tampoco podrán desempeñar cargos de elección popular, las personas que hayan ocupado u ocupen durante el régimen instaurado en la fecha mencionada en el párrafo 1º. del presente Artículo, los cargos enumerados en el párrafo anterior, en lo que sea aplicable.”

El golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, promovido y consumado por el Ejército el cual, derrocó al gobierno del General Romeo Lucas García, principalmente por las prácticas electorales fraudulentas generalizadas en toda la Nación. Con el consiguiente deterioro de los valores morales, el fraccionamiento de las fuerzas democráticas, así como el desorden y la corrupción en la administración pública. Se depuso el régimen

imperante, proveniente de un sistema que en total olvido de la legalidad del país, lo llevó a un estado de anarquía y aislamiento internacional, con desprecio a la vida humana, por las constantes violaciones a los derechos humanos, a la probidad en el manejo de la cosa pública y a los derechos ciudadanos, que había culminado con un proceso electoral lleno de manipulaciones fraudulentas, motivos suficientes para que las fuerzas armadas del país dieran un golpe militar, colocando al frente al General Efraín Ríos Montt.

El gobierno de facto comandado por el General Efraín Ríos Montt, de inmediato anuló las elecciones realizadas en 1982, donde se declaraba al General Angel Aníbal Guevara como Presidente de la República, además, dejando sin vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, se decretó un Estatuto Fundamental de Gobierno, por medio del cual se integraba el Órgano Ejecutivo con tres militares, ejerciendo a su vez funciones legislativas. Amparado en dicho documento, contenía algunos lineamientos básicos de ordenamiento de una Nación; y es así que emitiendo nuevas leyes de forma transitoria que le permitirían al país el retorno al Estado de Derecho y en virtud, que en la parte considerativa, se hizo público el interés por reencauzar al país en el camino de la legalidad, aunque en la parte Dispositiva de ese normativo se derogó la ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto 387 del 23 de Octubre de 1965. Con el Decreto Ley 30-83, se le dio vida a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electora; el Decreto Ley 31-83, a la Ley del Registro de Ciudadanos y posteriormente, se emite el Decreto Ley 32-83 Ley de Organizaciones Políticas. A continuación presento un análisis sumario del contenido de cada Decreto Ley, antes identificados y en su orden.

1.1.2 Decreto Ley 30-83 Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral:

Se crea la institución del Tribunal Supremo Electoral, “Con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u Organismo del Estado.”

“El Artículo 3º. le fija atribuciones y obligaciones de esta institución entre ellas:

1. Tener iniciativa de Ley en materia electoral o asuntos de su competencia. Ser el responsable en forma exclusiva de la organización del proceso electoral.
2. Designar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualesquiera de sus miembros por causa justificada.

El Artículo 4º., establece la integración del Tribunal Supremo Electoral, así:

- a) cinco Magistrados electos por la Corte Suprema de Justicia, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, seleccionados de una nómina de veinte candidatos propuestos por la Comisión de Postulación.
- b) La duración en sus cargos era de cinco años, se renovarían por mitad cada treinta meses y no podían ser reelectos.
- c) Los miembros del Tribunal Supremo Electoral, podían continuar ejerciendo su profesión, con la prohibición de ejercer las profesiones de abogado y notario en todos los asuntos relacionados a materia electoral o asesorar a partidos políticos, comités preformación de los mismos, o a cualquiera otra organización con fines políticos.

En su Capítulo II y Artículo 16, encontramos lo relativo a la Comisión de Postulación, integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los Rectores de las Universidades privadas que funcionaban en el país, un representante designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, y por el Decano, Director o persona que presida cada una de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales o Derecho, con sede en la capital, o de las universidades privadas autorizadas para funcionar en el país. El cargo de los miembros de la Comisión, era honorífico, obligatorio y gratuito. Esta Comisión, tiene la obligación de elaborar cada treinta meses, la nómina escrita de veinte candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de donde la Corte Suprema de Justicia elegía a los Magistrados Titulares y Suplentes. Dos meses antes de la fecha de renovación del Tribunal, la Corte Suprema de Justicia debía instalar la Comisión de Postulación.”

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral, se designaba en la primera sesión se celebrada. Una de sus funciones era ser el de Jefe Administrativo de la Institución. Se crearon plazas administrativas de los funcionarios: Secretario General, Inspector

Electoral, Auditor Electoral y el Departamento de Contabilidad, regulándose requisitos y atribuciones de cada uno de los funcionarios.

Entre los órganos electorales normados en el Título II, Capítulo I del Artículo 29, se mencionan: a) El Registro de Ciudadanos; b) Las Juntas Electorales Departamentales; c) Las Juntas Electorales Municipales; y d) Las Juntas Receptoras de Votos.

1.1.3. Decreto-Ley número 31-83, Ley del Registro de Ciudadanos:

“1. Se contempla la necesidad de la creación del Registro de Ciudadanos como dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, encargada de supervisar y fiscalizar las operaciones de inscripción de ciudadanos; partidos políticos, comités cívicos y candidatos a cargos de elección popular.

La estructura administrativa comprendía:

2. El Departamento de elaboración de Padrones y el Departamento de Organizaciones Políticas;

2.1. Una delegación con sede en cada una de las cabeceras departamentales; Las demás oficinas y agencias autorizadas por el Tribunal Supremo Electoral.

3. Normaba las funciones del Director General y los requisitos mínimos para obtener dicho cargo. Secretario General, calidades que debía tener esta persona y en ausencia temporal quién lo sustituía.

4. Establecía las atribuciones del Departamento de Padrones entre las cuales podemos mencionar:

4.1. Vigilar que los procedimientos de inscripción de ciudadanos, elaboración y depuración del Padrón Electoral, se sujetaran a las normas legales reglamentarias y demás disposiciones administrativas

4.2. Coordinar y supervisar el trabajo de delegaciones del Registro en materia de la inscripción de ciudadanos y las modificaciones del Padrón Electoral.

5. Entre algunas atribuciones asignadas al Departamento de Organizaciones políticas, encontramos:

5.1. Coordinar y supervisar las funciones de las Delegaciones Departamentales y del Registro.

5.2. Elaborar proyectos de formularios de inscripción de comités cívicos; integrantes de órganos permanentes de las organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular.

5.3. Autorizar Libros de Actas de los órganos de las organizaciones políticas;

5.4. Llevar registros relacionados a la inscripción, fusión, coalición, sanciones y demás actos relativos a las organizaciones políticas, afiliados de los partidos políticos e integrantes de los órganos permanentes de las organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular y resultados electorales.

6. Se establecía calidades del Jefe de la Sección de Organizaciones Políticas”.

1.1.4. Decreto Ley 32-83, Ley de Organizaciones Políticas.

Esta ley según lo establecido en uno de sus considerandos, era necesaria para crear una estructura jurídico-política que encauzara al país hacia un régimen de legalidad constitucional, contemplaba todo lo relacionado a los partidos políticos.

Su objetivo era fijar el marco legal que permitía y estimulaba la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en las actividades políticas a nivel nacional, por medio de diversas formas de organización. Autorizaba la constitución de partidos políticos y de otras organizaciones que tuvieran la expresión legítima de las expectativas y concepciones ideológicas presentes en la ciudadanía, regulaba la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas en general. Entre su contenido tenemos:

a) “Definía que era un partido político, sus características de entidad de derecho público y con personalidad jurídica, de interés nacional, sus funciones y de duración indefinida.

- b) Derechos y obligaciones de estas organizaciones y órganos internos, detallando con precisión las funciones de los mismos
- c) El trámite para constituirse como partido político, así como para la fusión y coalición de los mismos.
- d) Sanciones aplicables a los partidos, en determinado momento.
- e) Se norma también lo relacionado a los comités cívicos electorales, constitución e inscripción, derechos y obligaciones, así como las sanciones”.

Posteriormente, se propone otro cambio Constitucional, emitiéndose en Consejo de Ministros la Ley Electoral Específica para la Elección de la Asamblea Nacional Constituyente (Decreto Ley Número 3-84). Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se realizaron en 1984, con participación de un mayor porcentaje de la población apta para votar. Dicha Asamblea tuvo a su cargo decretar una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, misma que nos rige en la actualidad. Así como las leyes constitucionales siguientes: Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85, Ley del Orden Público, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley de Emisión del Pensamiento.

1.2. El nuevo sistema electoral:

En 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, emite la nueva Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley es de rango Constitucional, la cual regula todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y todo lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, creó una comisión de postulación que es en esencia un órgano legal de proposición de candidatos asegurando la imparcialidad. Está integrada por el

Rector de la Universidad de San Carlos, quien la preside; un representante de los Rectores de las universidades privadas, un representante del Colegio de abogados de Guatemala, electo en Asamblea General; Un representante de todos los Decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas, quienes tendrían a su cargo la proposición de 20 candidatos escogidos de una lista completa de abogados activos que satisficieran los requisitos de ley. Dentro de los candidatos, la Corte Suprema de Justicia, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros escogió a cinco Magistrados titulares y cinco Magistrados suplentes que integrarían un Tribunal Supremo Electoral con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u Organismo de Estado. Los miembros del Tribunal debían reunir las mismas calidades que las establecidas para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, (Artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala), con los mismos derechos e inmunidades y sujetos a iguales responsabilidades.

En el primer Tribunal Supremo Electoral, después de varias renunciaciones de algunos magistrados suplentes y de la designación de los sustitutos quedó integrado por los Magistrados **Lic. Arturo Herbruger Asturias, Presidente, Lic. Justo Rufino Morales Merlos, Vocal I, Lic. Gonzalo Menéndez de la Riva, Vocal II, Lic. Manuel Ruano Mejía, Vocal III, Lic. Ricardo René Búcaro Salaverría, Vocal IV.**

A partir de esa fecha se impide la participación directa de los Partidos Políticos en la integración del Tribunal Supremo Electoral, lo cual unido al fortalecimiento de los criterios utilizados en la comisión de postulación, en la búsqueda de abogados con prestigio profesional, con independencia política partidista que tuvieran imagen de honorabilidad, con méritos académicos y con la designación de abogados respetados en el foro nacional, se obtuvo la plena confianza de la ciudadanía en las actividades encomendadas a la nueva autoridad máxima electoral. Con la nueva estructura que se ha dado al sistema electoral en Guatemala se ha mantenido durante todos estos años la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en los procesos electorales realizados para designar a las autoridades mediante sufragio limpio, universal y secreto. Con la

participación de gran número de ciudadanos honorables que prestan su valiosa colaboración, tanto en las Juntas Electorales Departamentales como en las Juntas Electorales Municipales y las más de siete mil Juntas Receptoras de Votos, que tienen a su cargo el desarrollo de las Elecciones Generales y la realización de los escrutinios en forma descentralizada.

Lo anterior, unido a la observación nacional e internacional de los comicios y su fiscalización por parte de los Delegados de los Partidos y de la Inspección Electoral, fortaleciendo el proceso democrático del país. Sin embargo, cabe señalarse que es necesario realizar diversas actividades publicitarias y de capacitación para incentivar a la ciudadanía a una mayor participación política; con el objeto de robustecer la representatividad de los funcionarios públicos electos.

1.2.1. El Tribunal Supremo Electoral en la actualidad:

La Asamblea Nacional Constituyente de 1984 emitió y promulgó la Nueva Constitución Política de la República en el año de 1985, al mismo tiempo emitió el Decreto Número 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, ley con rango Constitucional, que posteriormente ha tenido reformas en algunos Artículos.

“El Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, goza de independencia y por ende, no supeditado a ningún organismo del Estado. Su organización, funciones y atribuciones, se encuentran establecidas en la ley específica.

Por mandato legal, al Tribunal se le da una asignación presupuestaria del no menor del medio por ciento (0.5 %) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales. En el año en que se celebran las elecciones generales, consulta popular o de otra índole, su presupuesto aumentará en la cantidad que sea necesaria y plenamente justificada por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, se integra con cinco Magistrados Titulares y cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República de Guatemala, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de 40 candidatos propuesta por una Comisión de Postulación, quienes durarán en sus cargos durante seis años. Estos funcionarios, deben tener las mismas calidades establecidas para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de las mismas prerrogativas y estarán sujetos a iguales responsabilidades.

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, podrán ser reelectos, los Magistrados Titulares tienen las prohibiciones siguientes: ejercer su profesión, ser asesores ni mandatarios de partidos políticos, comités proformación de los mismos y sus personeros, ni de cualquier organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones. Son funciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral:

- Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala,
- Leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- Convocar y organizar los procesos electorales,
- Declarar la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y,
- Adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección, ésta es precisamente la razón de ser y de existir el Tribunal Supremo Electoral

Los Magistrados titulares y suplentes son electos de una nómina de 40 candidatos (Artículo 141 inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), propuesta por la Comisión de Postulación integrada por:

- El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (USAC) quien la preside.

- Un representante de los Rectores de las Universidades Privadas.
- Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en Asamblea General;
- El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un representante de los Decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Privadas.

Cada miembro titular de la comisión tiene un suplente, que es electo de la misma forma que los titulares, excepto el Suplente del Rector de la Universidad de San Carlos, que es electo por el Consejo Superior Universitario y del Suplente del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que es electo por la Junta Directiva de esa Unidad Académica.

En la actualidad el pleno está integrado por cinco Magistrados Titulares siendo ellos los licenciados:

a)	Oscar Edmundo Bolaños Parada	Presidente
b)	Ángel Alfredo Figueroa	Magistrado Vocal I
c)	Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla	Magistrado Vocal II
d)	Raymundo Caz Tzub	Magistrado Vocal III
e)	Zoila Alicia Villela Villalobos	Magistrada Vocal IV

Si por cualquier circunstancia alguno de sus miembros titulares no puede integrar el pleno, se llama a los Magistrados Suplentes en el orden respectivo, para sustituir al Magistrado Titular e integrar el Pleno. Los Magistrados suplentes son los honorables abogados:

- I. Licda. Dinora Recinos Cueto de Roche
- II. Lic. Carlos Alfredo Escobar Armas
- III. Lic. Luis Felipe Sáenz es Juárez
- IV. Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes

V. Lic. Sergio Leonardo Mijangos Penagos

1.2.2. Organizaciones internacionales con las que tiene relación el Tribunal Supremo Electoral:

El Tribunal Supremo Electoral, tiene relaciones con algunas organizaciones a nivel internacional, que velan por el respeto a los derechos humanos y el mantenimiento de la democracia en distintos países. Estas entidades, tienen la finalidad investigadora y de cooperación para los países en vías de desarrollo, que buscan un ordenamiento político democrático, entre las cuales podemos mencionar:

1.2.2.1. Asesoría técnica electoral de la Organización de los Estados Americanos:

El Tribunal Supremo Electoral, desde que inició sus funciones como ente rector de las elecciones en este periodo democrático, ha contado con la asesoría técnica electoral de la Organización de los Estados Americanos Organismo regional que vela por la paz y democracia a nivel internacional, brindando este apoyo a todos los países miembros.

1.2.2.2. El Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL):

La institución que ha estado presente, brindando asesoría y ayuda a lo largo de todos los años de trayectoria del Tribunal Supremo Electoral, es el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). El objetivo principal de este organismo internacional, es investigar, analizar, capacitar y dar recomendaciones a los países sobre el desenvolvimiento político.

CAPEL, fue creado en 1983, por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, como una rama especializada, atendiendo a los principios establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 23.1 que literalmente norma:

“ Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) La voluntad del pueblo es la base de las autoridades del poder público. Esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Uno de los fines principales de CAPEL es ser la asesoría técnica electoral y la promoción de las elecciones, sustentará su accionar en los principios de la democracia representativa, el estado de derecho, el pluralismo ideológico, el respeto de los derechos humanos, etc. Este organismo, es de carácter autónomo e internacional, de naturaleza académica dedicada a la investigación, promoción y desarrollo de los procesos electorales con fines de obtención de democracia representativa, partiendo de la base que la práctica y autenticidad del sufragio, constituyen vías de legitimación del poder político, resultado del libre consentimiento y la participación popular.

Entre los principios contemplados por este Organismo, está colaborar académica y económicamente con todas las instituciones encaminadas a fines similares, manteniendo estrecha vinculación con los países signatarios del Protocolo de Tikal.

Promueve ayuda económica, envía observadores, promueve seminarios y propicia intercambios de conocimientos llevando a los mejores expertos en la materia a diferentes países que lo soliciten.

La primera ayuda de asesoría que CAPEL le brindó a Guatemala, fue la aportada a la comisión de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes redactaron la Ley Electoral y de Partidos Políticos, habiendo presentado algunos estudios de legislaciones electorales comparadas de Colombia, México, Panamá, Venezuela y Centro América.

Ha capacitado al personal que ha laborado en las elecciones de 1985 a la fecha, programas que han sido financiados y administrados con fondos de CAPEL.

Entre sus aportes tenemos la asesoría que proporcionó en el proyecto de la creación del documento de identificación que eventualmente sirva para votar y que este sustituyera a la cédula de vecindad, por ser un documento muy frágil.

La sede de este Organismo, se estableció en San José de Costa Rica, país que tiene una larga trayectoria democrática.

1.2.2.3. Protocolo de Tikal

En 1985, en la ciudad de Panamá, se reunieron representantes de autoridades electorales del área de Centro América y del Caribe, para llevar a cabo la primera conferencia sobre procesos electorales, convocada y auspiciada por el Centro de Estudios de Problemas Centroamericanos y del Caribe (CEPROCECA). Fue en esta reunión donde surgió la idea de formar una asociación de organismos electorales de Centroamérica y del Caribe, pues se consideró importante mantener un equilibrio en las estructuras políticas, sociales y económicas de los países del área. Como una aspiración al ordenamiento democrático, mediante el sufragio puesto que es el camino libre para elegir legalmente a sus gobernantes. Se pensó que esta Asociación, podría velar que los procesos electorales a efectuarse en los países de esta región, fueran supervisados y vigilados por ésta con el fin de garantizar la autenticidad del sufragio.

Buscaron, además apoyo técnico, nuevas ideas y experiencias para el desarrollo de sus funciones. Para ello, fijaron una segunda reunión.

Bajo los auspicios del Tribunal Supremo electoral de Guatemala y del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), se celebró en la Ciudad de Guatemala la segunda conferencia de organismos electorales de Centro América y el Caribe en la República de Guatemala, los días 26, 27 y 28 de septiembre de 1985. En esta reunión, se logró el acuerdo de formación de la Asociación de Organismos Electorales de Centro América y el Caribe. Esta declaración fue suscrita en Tikal, Petén el 28 de septiembre

de 1985, por los representantes de Costa Rica, el Salvador, Antigua Barbuda, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Guatemala y Santa Lucía. Entre el contenido de este Protocolo, encontramos:

Es una Organización no gubernamental, con el objetivo de promover la democracia representativa, el voto libre, universal, secreto y la consulta recíproca. Se instituyó la obligatoriedad de participación como observadores en todo evento electoral.

El Órgano Superior de la asociación es la Conferencia de Órganos Electorales, que debe reunirse periódicamente, según se acuerde. El Órgano Permanente, está en la Secretaría General, con sede en San José, República de Costa Rica.

Naturaleza: Son una identidad de órganos electorales, para fines de información, cooperación y consulta, sus recomendaciones no tienen obligatoriedad en los países de la región.

Régimen Interno: Será el mismo de la asamblea de todo tipo y la secretaría estará encargada de levantar las actas y someterlas a la aprobación de la asociación.

Adhesión: Otros organismos electorales superiores de la misma región del Caribe, podrán adherirse a la asociación, mediante solicitud por escrito la cual es aprobada por el órgano superior.

Ratificación: Este Convenio, quedó sujeto a ser aprobado por los organismos electorales superiores de cada país y al depositar sus ratificaciones adquiriría vigencia. Dicha ratificación, ya se llevó a cabo, por lo que el Protocolo de Tikal está vigente.

El Tribunal Supremo Electoral es miembro activo del Protocolo de Tikal, Magistrados de los organismos electorales de la zona, crearon la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe, cuyo principal objetivo es servir de instrumento institucional para el intercambio de conocimientos y experiencias en pro

del perfeccionamiento de los sistemas electorales, uno de los instrumentos para lograr regímenes auténticamente democráticos fundamentados en los principios de *igualdad política, soberanía nacional y pluralismo ideológico*.

1.2.2.4. La Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE):

Creada el 22 de noviembre de 1991 en la ciudad de Caracas, Venezuela, donde los participantes y representantes de los Organismos Electorales de Antigua y Barbuda, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Santa Lucía, integrantes de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe (Protocolo de Tikal), y de los Organismos Electorales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela, integrantes de la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito), debidamente autorizados deciden suscribir un **Acta Constitutiva de la Unión**, la cual tiene como propósito fundamental la cooperación, el intercambio de información, la observación de procesos electorales y la consulta sobre una amplia variedad de temas de carácter electoral, sin que ninguna de sus recomendaciones tenga validez obligatoria. Promover sistemas electorales seguros, eficientes y democráticos, mediante los cuales se garantice la emisión del voto libre, universal y secreto.

Esta Unión, es una entidad no gubernamental, cuyas decisiones sólo tienen carácter de recomendaciones y orientaciones para los organismos que la integran.

1.3. Reformas que ha tenido la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Los actuales diputados del Organismo Legislativo, nombraron una comisión de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que revisaran las diferentes propuestas que se tenían en proyecto para modificar el mencionado cuerpo legal. Después de haber realizado el análisis respectivo y enviar en consulta a la Corte de

Constitucionalidad, con el dictamen favorable de este alto Organismo del Estado, los legisladores aprobaron las reformas a esta Ley, por medio de los decretos 10-2004 publicado el 26 de abril de 2004 y 35-2006 publicado el 17 de noviembre del año 2006.

1.3.1. Decreto 10-04, del Congreso de la República:

Estas Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, produjeron impacto político entre ellas:

Artículo 6, se reforma el Artículo 17, el cual queda así:

“Artículo 17. Libertad de Organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente para los ciudadanos, afiliarse a la organización política de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político puede ser:

- f) Expresa: Para lo cual el interesado deberá presentar su renuncia ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos,
- g) Tácita: Por inscripción en otro partido político. En este caso, el Registro de Ciudadanos procederá de oficio a efectuar el cambio”.

En síntesis la reforma de este Artículo, expresa la prohibición legal para que un ciudadano tiene para afiliarse a más de un partido político. Así como, la separación del mismo, puede ser expresa o tácita.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 19, el cual queda así:

“Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente, se requiere:

- a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral

utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad deben saber leer y escribir.

- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece.
- c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,
- d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.”

El agregado al presente Artículo es la cantidad de afiliados que debe tener un partido político cuyo % debe ser por lo menos del 0.30% del padrón electoral utilizado en las últimas elecciones. Es decir, 15,220 afiliados, y por lo menos la mitad debe saber leer y escribir.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 21, el cual queda así:

“Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales.

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón de dos pesos centroamericanos, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.

Los comités ejecutivos nacionales tienen la obligación de descentralizar los fondos públicos que reciban, trasladándolo a los comités ejecutivos departamentales y municipales el porcentaje que dicho comité acuerde.

Además de lo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado dentro de los treinta días siguientes de recibidos.
- b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.
- c) Las organizaciones políticas deben llevar el registro contable de las contribuciones que reciban. Dicho registro deberá ser público.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste títulos al portador.
- e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será de un peso centroamericano, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.

El factor por el que haya de multiplicarse el número de empadronados, con el objeto de obtener el límite de gastos de campaña electoral, podrá ser modificado por el Tribunal Supremo Electoral en sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al procesos electoral.

- f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite del gasto de la campaña; y,
- g) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva.”

En el Artículo anterior, se establece que la entidad encargada del control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de las actividades electorales es el Tribunal Supremo Electoral. El Estado contribuirá a razón de dos pesos centroamericanos por voto legalmente emitido. El Tribunal Supremo Electoral para efectuar el pago respectivo, calcularía al equivalente a dos dólares estadounidenses,

Artículo 11. Se reforma el Artículo 22, el cual queda así:

“Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.
- c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.
- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.
- f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.

- g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.
- l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,
- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En el Artículo anterior, podemos notar que se agregaron plazos a los partidos políticos y se agregaron los incisos de la j. a la m., es de hacer notar que en el inciso j., prohíbe recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado y sus instituciones, si no están expresamente permitidas por ley.

Artículo 13. Se reforma el Artículo 24, el cual queda así:

“Artículo 24. Estructura organizativa.

Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

- a) Órganos nacionales:
 1. Asamblea Nacional
 2. Comité Ejecutivo Nacional
 3. Órgano de Fiscalización Financiera
 4. Tribunal de Honor

- b) Órganos departamentales:
 - 1. Asamblea Departamental
 - 2. Comité Ejecutivo Departamental

- c) Órganos municipales:
 - 1. Asamblea Municipal
 - 2. Comité Ejecutivo Municipal.

Podrá tener, de conformidad con sus estatutos, otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

Los órganos establecidos en el literal a) numerales 2, 3, y 4, deberán ser electos en Asamblea Nacional.”

Lo agregado al Artículo, es lo relacionado a la literal a) numerales 3 y 4, referente a integrar un Órgano de Fiscalización Financiera de los partidos políticos y nombrar un Tribunal de Honor.

“Artículo 34. Se reforma el artículo 49, el cual queda así:

“Artículo 49. Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

- a. En el municipio. Que el partido cuente con más de cuarenta afiliados que sean vecinos de esos municipios; que se haya electo en la Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos.
- b. En el departamento. Que el partido cuente con organización partidaria en más de tres municipios del departamento; que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos.
- c. Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cincuenta municipios, o en por lo menos doce departamentos de la República; que los integrantes del Comité Ejecutivo se hayan electo en Asamblea Nacional y que éstos estén en posesión de sus cargos.

“Artículo 51. Formación de comités. Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité, escritura que deberá autorizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva provisional; en caso contrario se procederá a la cancelación del trámite y archivo del expediente.”

Esta reforma establece que la formación de comités requiere más del 2% del número de ciudadanos y que su Junta Ciudadana esté formada como mínimo por nueve integrantes y su creación debe constar en acta notarial. El anterior original establecía para la formación de comités a más de 50 ciudadanos y una Junta Ciudadana de siete miembros.

“Artículo 54. Solicitud de inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando testimonio de ésta.

En caso de no presentarse el testimonio referido, se tendrá por concluido el trámite.”

La solicitud de inscripción del comité para la construcción de un partido político deberá sustentarse por escrito al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva. Acompañando el testimonio correspondiente. El Decreto 1-85 establecía 15 días para dicha presentación y solo se requería copia legalizada.

“Artículo 56. Denegatoria. Recursos. Si con el dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro de Ciudadanos determinara que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo plazo estipulado en el Artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión, los defectos de que adolece y fijando el plazo de treinta días para que se presente testimonio de la escritura pública que contenga la ampliación, modificación o aclaración por la que se subsanen los defectos señalados. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

Si el grupo promotor presentare al Registro de Ciudadanos, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de apelación, según el caso, testimonio de la escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el plazo de ocho días.

Firme la resolución denegatoria o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, para la presentación del testimonio de la escritura de modificación, aclaración o ampliación, sin que se hubiere recibido este último, el Director del Registro de Ciudadanos mandará a archivar el expediente.”

En el caso que la Dirección de Organizaciones Políticas por medio del Director del Registro de Ciudadanos determine que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales que establece la Ley específica;, deberá emitir en el plazo de 30 días (Artículo 56), una resolución denegando la inscripción, señalando con precisión los defectos que presenta. El partido político contará con otros 30 días para presentar la ampliación, modificación o aclaración, que subsane las causas de la denegatoria.

“Artículo 58. Vigencia de la inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político tendrá vigencia por dos años improrrogables y quedará sin efecto:

- a) Por el transcurso de dicho plazo, salvo que ya se hubiere otorgado la escritura constitutiva del partido político.
- b) Por el incumplimiento de las leyes en materia electoral.
- c) Si por cualquier causa el número de miembros del grupo promotor se redujere del mínimo establecido en esta ley. Para la determinación de esa cifra, se tomarán en cuenta no sólo los egresos sino también los ingresos de nuevos miembros al grupo promotor; o,
- d) Al quedar inscrito en forma definitiva como partido político.”

La vigencia de la inscripción de un comité para conformarse como partido político, tendrá duración de dos años improrrogables y quedará sin efecto salvo se cumpla con lo establecido en la ley.

“Artículo 76. *Primera Asamblea del partido.* El Comité Ejecutivo Nacional provisional convocará la primera Asamblea Nacional dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción del partido. Dicha Asamblea habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. La Asamblea deberá:

- a) Ratificar la declaración de principios del partido contenida en su escritura constitutiva.
- b) Aprobar o modificar los estatutos del partido.
- c) Conocer el informe del Comité Ejecutivo Nacional provisional.
- d) Elegir el primer Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Conocer de los demás asuntos de su competencia que se incluyan en el orden del día. Si la primera Asamblea Nacional no se celebrare en el tiempo fijado por este artículo o si en ella no se resolviere sobre los puntos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, el partido quedará en suspenso hasta que corrija tales omisiones y presente al Registro copia certificada del acta antes del vencimiento del

plazo máximo mencionado en el artículo 92 y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En este Artículo se agregó el último párrafo relacionado a la celebración de la primera Asamblea Nacional, la cual al no celebrarse, tendrá como consecuencia que el partido quede en suspenso.

“Artículo 93. Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.

b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley; o,

c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales”.

En esencia esta modificación establece que un partido político puede ser cancelado si no llega a un cinco por ciento de los votos válidos, anteriormente era el cuatro por ciento.

“Artículo 193. Del proceso electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles”.

La reforma fundamental consiste en instituir que durante el proceso electoral todos los días y horas se reputan hábiles.

“Artículo 196. De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primer domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración”.

La reforma consiste en que en el Decreto de convocatoria, el cual establece que se debe convocar a los diputados al Parlamento Centroamericano y la elección debe celebrarse el primer domingo del mes de septiembre del año en que se dé el evento.

“Artículo 217. Derecho de antejuicio. Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes”. (sic.)

La reforma fue anularle el último párrafo; mismo que declaraba que al existir formación de causa, se cancelaba la inscripción del candidato.

“Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral, corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma.”

La reforma otorga dar libertad al Tribunal Supremo Electoral para normar todo lo relativo a la propaganda electoral y proporcionar las garantías para su ejercicio. Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral se puede realizar campaña política.

“Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de

quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido”.

Anteriormente el Tribunal Supremo Electoral, debía de instalar las Juntas receptoras de votos en todos los lugares donde existieran más de 500 empadronados.

El departamento de Cartografía Electoral del Tribunal Supremo Electoral, realizó un estudio relacionado a la descentralización de los Centros Electorales Municipales (Cem's), para establecer la logística encaminada a cumplir con lo establecido en las reformas antes mencionadas.

1.3.2. Regulación legal actual según Decreto 35-2006 del Congreso de la República

Estas nuevas reformas, son llamadas de “armonización”, y modifican las realizadas al Decreto 10-04. Únicamente transcribiré lo reformado:

“Artículo 17. Libertad de organización.

...debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días.

Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de ciudadanos, la delegación departamento o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso”.

Lo esencial de esta reforma, es la renuncia expresa del ciudadano a un partido político. La cual debe presentarse ante la organización partidaria o bien ante el Registro de Ciudadanos.

“Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos...

a)...Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se de por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales...”

Es decir, que todos los partidos políticos deben cumplir con 15,220 afiliados, según el 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral 2003.

“Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales.

El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón de el equivalente en quetzales de dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales (el subrayado es propio). El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.

e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones”.

En esta reforma se estableció como moneda para el pago del financiamiento por parte del Estado el dólar americano, a razón de dos dólares sustituyendo los pesos centroamericanos.

“Artículo 63. Escritura de constitución. Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la Junta Directiva Provisional del Comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;
- b) Los datos relativos a la inscripción, en el Registro de Ciudadanos, del comité para la constitución del partido;
- c) Ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político;
- d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 inciso a) y 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;
- e) Nombre y emblema o símbolo del partido;
- f) Estatutos del partido;
- g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de la junta directiva provisional del comité, determinando los cargos que desempeñarán. En la citada escritura deberá constar que los respectivos directivos han tomado posesión de sus cargos;
- h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido; e,
- i) Procedimiento de liquidación así como mención expresa del destino de los bienes del partido en caso de disolución y liquidación”.

En esta reforma se agregó el inciso i): “en la escritura pública debe quedar expresada como se liquidan los bienes del partido”.

“Artículo 196. De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se

celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración”.

La reforma es otorgar libertad al Tribunal Electoral, para que las elecciones se realicen el primer o segundo domingo del mes de septiembre del mismo año en que se celebre la convocatoria.

Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido, cumpliéndose, en ambos casos, previamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 224 de esta ley”. (sic.)

Esta reforma agregó que previamente a que el Tribunal cumpla con lo establecido de instalar juntas receptoras de votos en los lugares donde existan más de 500 empadronados, éste deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y demás condiciones necesarias.

Como se podrá notar, los legisladores antes de emitir una reforma de esta naturaleza, debieron tomar en cuenta las condiciones climatológicas, de infraestructura, si existen los requerimientos básicos de seguridad, transporte, agua, energía, etc., para poder instalar un centro de votación como lo señala la ley.

CAPÍTULO II

2. Proceso electoral

Según el Artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que “Del proceso electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral”.

2.1. Definiciones:

2.1.1. El Proceso Electoral es un conjunto de etapas sucesivas y ordenadas, coordinadas por un órgano electoral instituido para esa función. En Guatemala contamos con el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en dicha materia. Es el ente rector de esta actividad, con funciones autónomas; no supeditada a ningún organismo del Estado. Dicha función es primordial para continuar con la apertura democrática y por ende, respeto a la libertad y participación de la ciudadanía.

2.1.2. Es el período comprendido desde que el Tribunal Supremo Electoral, realiza la convocatoria a elecciones hasta que declara la conclusión del proceso. En este período, se realizan las inscripciones de candidatos a los diferentes cargos públicos (Presidente, Vicepresidente, Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales), de partidos políticos y Comités Cívicos que participarán en la contienda, organización de las juntas electorales departamentales y municipales, el cierre de inscripción de ciudadanos para la elaboración del padrón que se utilizará el día de las elecciones, preparación de útiles e impresión de papeletas, votación, escrutinio, revisión y adjudicación de los cargos.

2.1.3. Según el Diccionario Electoral, “El proceso electoral es el medio y la garantía del libre ejercicio de la función electoral y de la autenticidad de sus resultados. Mediante el ejercicio de la función electoral se cristaliza y adquiere sentido y dimensiones precisas una voluntad popular que antes existía en forma difusa y ambigua”.⁵

⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**, Pág. 1019.

2.2 Los sujetos del proceso electoral:

Cabe en esta denominación, todo el conjunto de personas o ciudadanos, instituciones u organizaciones políticas que están presentes en todos los procesos electorales, entre los cuales podemos mencionar, a los partidos políticos, ciudadanos, comités cívicos electorales, a los candidatos postulados para los diferentes cargos, Tribunal Supremo Electoral, auxiliares y a las Juntas Electorales Departamentales y Juntas Electorales Municipales, Juntas Receptoras de Votos, los observadores voluntarios nacionales e internacionales, quienes verifican o fiscalizan la transparencia de los comicios.

“A los partidos políticos y las alianzas de éstos, debidamente registrados; les corresponde el papel de partes gestoras o promotoras de una fase fundamental del proceso electoral, “que es la fase de adquisición de conocimiento, por parte del Cuerpo Electoral, de las ideas y programas sustentados por los candidatos, así como sobre la personalidad, costumbres y formación de estos individuos”.⁶

Los partidos políticos son organizaciones legalmente constituidas y de carácter permanente que agrupan a personas con las mismas ideologías y principios, con el objetivo primordial de alcanzar el poder por medio del voto. Estas agrupaciones políticas funcionan a nivel nacional, departamental y municipal

Los partidos políticos en un proceso electoral, son una de las piezas importantes y esenciales, sin ellos no se pueden realizar elecciones. Ellos son los que proponen los candidatos por quienes se va a votar en las urnas.

Los Comités Cívicos definidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, “son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales”.

⁶ **Ibid.** Pág. 1020.

Los candidatos, son las personas que tienen un papel protagónico en todo proceso electoral, ya que son las que van a llamar a la ciudadanía a emitir el voto y quienes presentan sus planes de trabajo y aptitudes, para que el Cuerpo Electoral y el resto de la ciudadanía les reconozca.

El ciudadano, es un participante importante en todo evento electoral. Ellos acuden a las urnas a depositar su voto.

“El Cuerpo Electoral es el titular de una función soberana del Estado. Es la expresión orgánica del conjunto de los ciudadanos con derecho al voto en un determinado país”.⁷

El Tribunal Supremo Electoral, es la única institución encargada y facultada por la Ley Electoral y de Partidos Políticos para la regulación, control y decisión sobre el proceso electoral. Este Tribunal actúa como un órgano administrativo, posee funciones de dirección, control y administración de los órganos subordinados y también funciones de solución final de controversias en materia electoral, constituyéndolo en un órgano jurisdiccional.

2.3. Etapas del proceso electoral:

Todo proceso tiene diferentes fases o etapas para llegar a un determinado fin u objetivo. El proceso electoral está conformado por las siguientes etapas según la doctrina italiana:

2.3.1. Etapa preparatoria:

Se inicia con la convocatoria que realiza el Tribunal Supremo Electoral a toda la ciudadanía para que participen en el proceso electoral, estableciendo en un Decreto como mínimo los siguientes requisitos: objeto de la elección, en que fecha se realizará el evento, y si se convoca para los cargos de Presidente y Vicepresidente, fecha de la

⁷ **Ibid.** Pág. 1021

- segunda vuelta, distritos electorales o circunscripciones electorales en que debe realizarse, quiénes pueden participar, qué cargos se van a elegir. Clases de comicios:
- a) Elecciones generales que comprenden la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales.
 - b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.
 - c) Elección de diputados al Parlamento Centroamericano.
 - d) Consulta Popular

En Guatemala, tal como lo estipula la ley de la materia, desde que se inicia el proceso electoral, todas las fuerzas de seguridad del Estado, deberán prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como las organizaciones políticas requieran para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral. Todos los funcionarios públicos deben prestar la colaboración que soliciten las autoridades e integrantes de los órganos electorales para asegurar la eficiencia del proceso electoral.

2.3.1.1. Convocatoria a elecciones:

Por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, convocar a elecciones. Según lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Decreto de convocatoria a elecciones generales y Diputados se deberá dictar el día dos de mayo del año en que se celebrarán las elecciones. En este Decreto se normará la fecha de los comicios, los cuales el mismo cuerpo legal establece, se lleven a cabo el primero o segundo domingo del mes de septiembre.

El Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, estableció que las elecciones generales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre, es decir el 9 de septiembre de 2007. Si se diera una

segunda vuelta para la elección de Presidente y Vicepresidente, ésta se realizará el día domingo 4 de noviembre de 2007.

Cuando se convoca a elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente o a una consulta popular, según lo establecido en la Ley de la materia, se deberá dictar el Decreto de Convocatoria con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de su celebración.

El Decreto de convocatoria, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos legales:

- a. Objeto de la elección
- b. Fecha de elección y en caso de elección presidencial, deberá establecerse la fecha de la segunda vuelta;
- c. Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse;
- d. Cargos a elegir.

La etapa preparatoria comprende dos fases:

- a) Inscripción de los partidos políticos, comités cívicos y candidatos,
- b) campaña política.

2.3.1.2. Inscripción de un partido político:

Para la inscripción de un partido político en el Registro de Ciudadanos del Tribunal, se tienen que cumplir con los requisitos que establece la Ley de la materia.

En la actualidad, según el padrón utilizado en las últimas elecciones, un partido político tiene que tener 15,220 afiliados y que por lo menos la mitad de sus integrantes sepan leer y escribir, su constitución debe estar contenida en escritura pública. Al respecto me permito citar:

“Artículo 18. Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado”.

“Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad deben saber leer y escribir;
- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;
- c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,
- d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

2.3.1.3. Inscripción de un comité cívico electoral:

Para inscribir un comité cívico electoral, se atenderá los requisitos establecido en la Ley de la materia, hay que tener presente que estas organizaciones políticas son de carácter temporal. Nacen después que el Tribunal Supremo Electoral realice la convocatoria a elecciones y únicamente participan postulando candidatos para integrar las corporaciones municipales. Su definición, funciones y requisitos para su constitución, están plasmados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así:

“Artículo 97. Concepto. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales”.

“Artículo 98. Función de los comités. Los comités cívicos electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales”.

“Artículo 99. Requisitos para la constitución de Comités Cívicos Electorales. Para que un Comité Cívico Electoral pueda constituirse y funcionar legalmente, se requiere:

a) Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes:

1. En municipios con hasta 5,000 empadronados, cien afiliados.
2. En municipios que cuenten entre 5,001 y 10,000 empadronados, doscientos afiliados.
3. En municipios que cuenten entre 10,001 y 20,000 empadronados, cuatrocientos afiliados.
4. En municipios que cuenten entre 20,001 y 50,000 empadronados, seiscientos afiliados.
5. En municipios que cuenten entre 50,001 y 75,000 empadronados, un mil afiliados.
6. En municipios que cuenten entre 75,001 y 100,000 empadronados, un mil doscientos cincuenta afiliados.
7. En municipios que cuenten con más de 100,000 empadronados, un mil quinientos afiliados.

Para el cálculo de empadronados deberá tomarse como base el padrón electoral utilizado en la última elección general.

b) Hacer constar su constitución, en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, según sea el caso;

c) Estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y,

d) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.

Las funciones de cada Comité Cívico Electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos“.

“Artículo 100. Personalidad jurídica. Todo Comité Cívico Electoral debidamente constituido e inscrito en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior”.

2.3.1.4. Inscripción de candidatos a elección popular:

Otro de los momentos trascendentales en un proceso electoral, es la inscripción de candidatos. Ellos son todos aquellos ciudadanos que se postulan para optar a un cargo de elección popular, todos deben llenar los requisitos que la ley establece, veamos:

“Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción”.

“Artículo 213. De la solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen”.

“Artículo 214. De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.
- b) Cargos para los cuales se postulan.
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.

- e) Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituya, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal; y,
- f) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley”.

“Artículo 215. Del plazo para la inscripción. El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, dará principio un día después a la convocatoria de elecciones y el cierre se hará sesenta días antes de la fecha de la elección”.

2.3.1.5. La campaña política:

Esta fase es la más importante en todo proceso electoral, porque sirve para dar la oportunidad a los ciudadanos de conocer a los candidatos que participan en la contienda, los programas de gobierno de sus partidos, sus ideas y actitudes personales en relación a la problemática del país y la solución de las mismas. Estas actividades las pueden realizar por medio de foros, mesas redondas, ruedas de prensa, mítines en los diferentes lugares del país y en distintos idiomas mayenses, puesto que va dirigido a todos los ciudadanos aptos para votar.

Es el momento en que los órganos estatales adscritos al proceso deben hacer el mayor esfuerzo por garantizar a todos los candidatos una presencia equivalente en las actividades electorales, con igualdad de recursos propagandísticos y un acceso igualitario a los medios de comunicación.

El profesor Mortati dice: “se hace sentir la de asegurar una paridad real entre los candidatos y los partidos en lucha, para evitar la preeminencia de los que disponen de mayores recursos económicos que falsearían la sana formación de las convicciones populares...”⁸. Puede decirse, para concluir que la calidad de campaña electoral es uno de los indicadores más seguros de la vitalidad de la democracia en un país determinado. Es decir, que el éxito de una campaña electoral radica en el

⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Ob. Cit.:** Pág. 1023

fortalecimiento de la democracia en el país. En un capítulo aparte se desarrollará más ampliamente lo relacionado a la propaganda electoral.

2.3.1.6. Documentos y materiales electorales:

Como en cualquier proceso electoral, el Tribunal Supremo Electoral debe tomar en cuenta que cada una de las Juntas Receptoras de Votos, se les deben entregar todos los documentos, materiales y enseres que se utilizarán durante el día del evento, entre los cuales están contemplados:

“Artículo 227. De los documentos. Para cada sufragio, las Juntas Receptoras de Votos deberán contar, como mínimo, con los siguientes documentos:

- a) El padrón electoral respectivo;
- b) Libro de actas;
- c) Instructivo para la apertura y cierre de actas;
- d) Formularios impresos para que presenten las impugnaciones que consideren convenientes, los fiscales debidamente acreditados de cada organización política;
- e) Cuadro de control del número de votantes;
- f) Papeletas electorales;
- g) Los demás documentos que indique el reglamento respectivo”.

“Artículo 228. De los materiales electorales. En cada sufragio, toda Junta Receptora de Votos deberá contar, como mínimo, con los siguientes enseres:

- a) Una mesa, que contendrá las respectivas urnas electorales;
- b) Sillas para acomodar a sus miembros y a los fiscales acreditados ante la misma, por las organizaciones políticas;
- c) Un mueble adecuado para que el ciudadano pueda marcar el voto en condiciones de secretividad;
- d) Los sellos respectivos;
- e) Un recipiente con tinta indeleble para marcar el dedo índice de la mano derecha, u otro en su defecto, del ciudadano que ya hubiere votado;

- f) Un saco electoral;
- g) Los demás materiales que indique el reglamento respectivo”.

2.3.1.7. Nombramiento de Juntas Electorales Departamentales y Municipales:

En esta etapa, es cuando se da el nombramiento por parte del Tribunal Supremo Electoral de los órganos temporales siendo estos:

- Juntas Electorales Departamentales y
- Juntas Municipales, quienes son los encargados del proceso electoral en su jurisdicción.

Estos se integran con cinco miembros: Presidente, Secretario y Vocal, dos suplentes, que pueden ser llamados en caso de falta o ausencia del titular. Personas nombradas tomando en cuenta la diversidad sociocultural de la nación y el género.

Estas personas ostentan el cargo ad honorem, sin embargo el Tribunal Supremo Electoral podrá disponer otorgarles viáticos y gastos de representación; gozando de las mismas inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales. Estas Juntas, según la ley de la materia, las deberá integrar y juramentar por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de elección.

Una de las funciones que por mandato en la Ley Electoral y de Partidos Políticos tienen las Juntas Electorales Departamentales está: “Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, así como lo relativo a las consultas populares”.

Las Juntas Electorales Municipales, tiene funciones en las cuales podemos mencionar el de nombrar a las Juntas Receptoras de Votos, proporcionándoles todas los materiales que se utilizarán el día de la elección, además, de vigilar porque inicien sus labores a las hora fijada por ley. La Junta Electoral Departamental, deberá integrar estas Juntas Municipales, por lo menos con dos meses antes a la fecha de la elección.

2.3.1.8. Juntas Receptoras de Votos:

Son las responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir durante el día de la elección. Cada Junta está integrada por 3 miembros titulares, nombrados por las Juntas Electorales Municipales, quienes además, establecerán el número de suplentes para cada municipio, con por lo menos quince días antes de la fecha de la elección.

Son órganos temporales, porque se disuelven en el momento que el Tribunal Supremo Electoral declare la conclusión del evento electoral, para el cual fueron integradas y nombradas.

2.3.2.) Etapa constitutiva:

Su importancia radica en que da a conocer todas las actividades del proceso electoral. Veamos las siguientes:

- a. La manifestación de la voluntad soberana del cuerpo electoral que es el voto.
- b. La cuantificación y valoración de dicha voluntad por parte del Tribunal Supremo Electoral, para traducirla en los resultados concretos. La secuencia procesal de la etapa constitutiva incluye tres fases: La votación, el escrutinio y la declaración de los resultados.

El día de la votación, es la actividad central de todo proceso electoral. La ciudadanía acude a las mesas receptoras de votos a emitir el sufragio. Esta jornada de la elección se realiza en un solo día y por mandato legal en las elecciones generales del

año 2007, está establecido que este acto se realice el día domingo 9 de septiembre y la segunda vuelta el día domingo 4 de noviembre del mismo año.

Según lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “Sufragio es el voto que se emite en una elección política o en una consulta popular”. Es decir, el sufragio es la voluntad soberana del pueblo al emitir su voto por las personas que consideran son capaces de dirigir los destinos de la nación. En Guatemala, esta voluntad se ejerce con libertad, es secreta, universal, no delegable y personal.

2.3.2.1.) El escrutinio:

Posteriormente al cerrar las urnas se realiza la fase del escrutinio, en la cual se encuentran presentes los fiscales y representante de los partidos políticos acreditados para el efecto. Esta comprende varias actividades a cargo del Tribunal Supremo Electoral, órganos auxiliares, fiscales y delegados de los partidos y comités cívicos, quienes pueden plantear cualquier clase de impugnación contra las decisiones de los órganos subalternos o del propio Tribunal. Como escrutinio se entiende al procedimiento que se realiza al cerrar los centros y hacer el recuento de los votos emitidos por los ciudadanos que acudieron a las urnas, elaborando el acta respectiva y calificando cada uno de ellos.

“Los escrutinios constituyen la fase final del proceso electoral, con la cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formales como técnico-administrativas. Estas actividades se llevan a cabo con base en diversas normas legales que tienen como finalidad primordial determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad del cuerpo electoral, emitida en el ejercicio del sufragio”.⁹

La Ley de la materia le asigna al Tribunal Supremo Electoral, la facultad de dirigir y controlar las operaciones de escrutinio, comprobar los resultados y proclamar la

⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Ob.Cit:** Pág. 1024.

elección. No así, de las Corporaciones Municipales, cuya proclama le compete legalmente a la Junta Electoral Departamental.

2.3.2.2.) Calificación del sufragio:

Para la realización de esta actividad, el Tribunal Supremo Electoral se fundamenta en la Ley de la materia que establece los siguientes sistemas:

2.3.2.2.1. Mayoría absoluta:

“**Artículo 201. De la mayoría absoluta.** Este sistema, aplicable tan sólo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

La primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República se deberá realizar el primero segundo domingo del mes de septiembre del año en el que se celebren las elecciones”.

.2.3.2.2.2. Mayoría relativa:

“Artículo 202. Mayoría relativa. Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos.”

2.3.2.2.3. Representación proporcional de minorías:

“Artículo 203. De la representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento

Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado”.

Es facultad exclusiva del Tribunal Supremo electoral, la organización, la dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio.

2.3.3.) Etapa integrativa de eficacia:

En esta etapa se elaboran técnicamente todas las operaciones y cálculos para dar información para que el Tribunal Supremo Electoral comunique los resultados totales de la actividad eleccionaria. A esta actividad de comunicación social es la fase que se le denomina **integrativa de eficacia del proceso electoral**. Es decir, la expresión de la voluntad del cuerpo electoral, donde se integran todos los resultados de los comicios debidamente revisados y auditados, dando a conocer a los ciudadanos por

medio de la publicidad idónea para este acto, los resultados obtenidos en las elecciones.

Según lo establecido en la ley de la materia, el Presidente y Vicepresidente de la República y los Diputados al Congreso de la República electos, tomarán posesión de sus cargos el día catorce (14) de enero del siguiente año al de la elección.

En los municipios, los alcaldes y demás integrantes de los Concejos municipales electos, tomarán posesión de sus cargos el día quince (15) de enero siguiente al de la elección. Si por haberse declarado la nulidad de una elección, o por no haberse realizado ésta en su oportunidad, la toma de posesión no puede realizarse en las fechas señaladas, los funcionarios electos tomarán posesión dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de adjudicación de sus cargos.

CAPÍTULO III

3. Campaña electoral:

3.1. Concepto:

Tuesta Soldevilla, define como: “Campaña Electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizadas por los candidatos, partidos políticos y comités cívicos electorales, que tienen como propósito captación de votos.”¹⁰

Brea Franco, en el Diccionario electoral establece que “campaña electoral” es el período destinado a la realización de la propaganda electoral. Se entiende como tal el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los partidos, alianzas de partidos y agrupaciones de electores con el propósito de hacer conocer y explicar sus principios ideológicos y programas de gobierno, así como promover los candidatos que se han postulado a los distintos cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias de los electores. Es decir, todo el conjunto de actividades que realizan las diferentes organizaciones políticas con los candidatos postulados para un cargo público por los diferentes medios de comunicación existentes, mítines, marchas, manifestaciones públicas, para ponerse en contacto con el electorado y dar a conocer sus planes de trabajo y de esta manera captar votos de los ciudadanos. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, se producen y difunden

Toda campaña electoral tiene dos aspectos básicos que resaltar:

- a) La forma tradicional de ganar votos, es decir, el contacto de los candidatos con los ciudadanos,
- b) utilizar los diferentes masivos de los medios de comunicación (medios escritos, televisión y radio), para comunicar sus programas e ideas, movilizar a sus simpatizantes para influenciar en la ciudadanía y captar de esa forma sus preferencias políticas.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 122.

En las diferentes organizaciones políticas tienen repartidas las funciones en relación a la campaña electoral, por un lado tienen el grupo que planifica y realiza todas las actividades proselitistas en los medios de comunicación y que está a cargo de profesionales en la materia. Otro grupo que en algunas oportunidades son las fuerzas partidarias locales, quienes se encargan de la preparación y la organización de los diversos actos públicos (caminatas, visitas a instituciones, foros, etc.)

Esta fase según la Ley Electoral y de Partidos Políticos Artículo 219, inicia desde que el Tribunal Supremo Electoral hace la convocatoria a elecciones hasta treinta y seis horas antes de la fecha señalada para las votaciones. En la práctica esto no se cumple, porque los partidos políticos están realizando actividades proselitistas permanentemente y éstas inician antes que la institución encargada realice la convocatoria a elecciones. Esta etapa se desarrolla en un lapso de tiempo variable antes del día de la votación, bajo un régimen de garantías y libertades que los mismos partidos políticos y sus candidatos deben respetar (condiciones para realizarla, período y duración, actividades tradicionales de proselitismo político, campaña electoral a través de los medios masivos de comunicación y prohibiciones y restricciones generales)

Por la estrecha relación existente entre la campaña electoral y búsqueda del poder político, es necesario establecer normas éticas y jurídicas que contribuyan para que esta práctica no sea una lucha de poderes económicos en forma indiscriminada, entre los diferentes actores políticos con el objetivo de obtener el poder a toda costa.

3.1.1. Fuentes jurídicas:

Las principales fuentes jurídicas que en Guatemala, norman lo relativo a las campañas políticas electorales, tenemos:

- El Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos;
- Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos;
- Reglamento de control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas y,

- El Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales.

En algunos países de América Latina, las campañas electorales, se encuentran reguladas en diferentes leyes. Entre ellas: códigos y leyes electorales, leyes del sufragio y leyes de partidos políticos. Además, cuando esta materia no se encuentra regulada en la Constitución, se exige una mayoría calificada para modificar las leyes electorales y de partidos políticos, que regulen los distintos aspectos de la campaña electoral.

Pocos países regulan aspectos de la campaña electoral a través de disposiciones constitucionales; algunos de ellos son:

Colombia: cuya Constitución Política establece que el Estado contribuirá al financiamiento del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos reconocidos y de sus campañas electorales;

El Salvador: la Constitución sólo regula el inicio de las campañas electorales.

Chile: la campaña electoral se encuentra regulada detalladamente en la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (leyes constitucionales que requieren de un quórum calificado para su modificación)¹¹.

En la mayoría de los países estudiados la materia no está regulada directamente en el nivel constitucional, las leyes fundamentales son importantes para la campaña electoral, puesto que en ellas se encuentran normadas las libertades políticas de reunión, asociación e información, prohíben las actividades de los militares en la vida política, el uso de propiedad estatal para fines partidistas; entre otros aspectos relevantes.

¹¹ **Ibid.** Pág. 731.

En cuanto al orden de la regulación, “se pueden distinguir básicamente dos grupos de países: aquéllos donde la materia aparece esparcida a lo largo de varias partes de las leyes o Códigos electorales, leyes de partidos políticos, reglamentos, etc. y aquéllos donde la regulación de los diversos aspectos de la campaña electoral se encuentra reunida en una ley determinada (generalmente, el Código o la Ley Electoral y de Partidos Políticos). En el primer grupo, donde la legislación está esparcida a lo largo de distintas leyes - generalmente como consecuencia de sucesivas reformas en materia electoral -, se encuentran los casos siguientes:

- 3.1.1.1. Argentina, pese a la escasa densidad de la normativa al respecto;
- 3.1.1.2. Brasil, cuyas disposiciones más recientes se encuentran en la ley n° 7773 de 1989;
- 3.1.1.3. Colombia, que trata por separado la cuestión de la financiación y la propaganda en las campañas electorales;
- 3.1.1.4. Costa Rica, que en 1992 reformó su Código Electoral incluyendo nuevas regulaciones relativas a la campaña electoral;
- 3.1.1.5. Ecuador, donde la cuestión se regula en la Ley de Elecciones y en la Ley de Partidos Políticos;
- 3.1.1.6. Guatemala con la Ley Electoral y sus reformas, contenidas en el Reglamento a la Ley Electoral de 1987;
- 3.1.1.7. República Dominicana que actualizó su Ley Electoral en 1992 y,
- 3.1.1.8. Venezuela, donde la materia está regulada en la Ley Orgánica del Sufragio y en el Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral, dictado por el Consejo Supremo Electoral para las elecciones de 1997.

En el segundo grupo, la regulación de los distintos aspectos de la campaña electoral se encuentra reunida en una única ley (si bien su tratamiento suele realizarse en distintos apartados), siendo ellos:

- 3.1.1.9. Bolivia, donde la campaña electoral está regulada en la Ley Electoral de 1993, pero las distintas disposiciones no sólo se encuentran en el capítulo

referido a la propaganda electoral, sino también en los capítulos sobre los partidos políticos y sobre los deberes y derechos de los partidos.

- 3.1.1.10. Honduras, la materia está regulada en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 1993;
- 3.1.1.11. Nicaragua, en la Ley Electoral de 1991;
- 3.1.1.12. Panamá, en el Código Electoral de 1993;
- 3.1.1.13. Paraguay, en el Código Electoral de 1990 y,
- 3.1.1.14. Uruguay, la poca regulación existente se halla en una ley de 1989”.¹²

En lo referente a la densidad de la regulación, es posible observar que, salvo Argentina y Uruguay, todos los demás países exhiben riqueza de regulación. En tal virtud, la mayoría de las legislaciones a nivel latinoamericano en cuanto a campañas electorales se refiere el más normado es el concerniente al acceso y la utilización de los medios de difusión, dada la importancia que reviste en la contienda electoral.

3.2. Importancia de su regulación:

La mayoría de las legislaciones latinoamericanas, incluyen en su normativa disposiciones específicas y detalladas en este tema. En algunas, determinan su duración fijando el inicio y el término de las mismas, así como que actividades pueden llevarse a cabo durante los procesos. Además, existen presiones a nivel internacional que han centrado su mirada en el respeto que se merecen todas las organizaciones políticas de participar en forma equitativa en el proceso electoral.

En Guatemala, están reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pero el tema específico y desarrollado se encuentra en los Acuerdos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

“Los países latinoamericanos, marcada por la dificultad general de instaurar regímenes democráticos estables, la cuestión de la regulación de las campañas electorales ha quedado relegada a un plano de menor prioridad en las preocupaciones

¹² **Ibid.** Pág. 732.

de los estudiosos de esta región, así como de las élites políticas y de la opinión pública en general”.¹³

3.2.1. Período y condiciones para su regulación:

Lo relativo a este apartado, lo podemos encontrar en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Reglamento de control, fiscalización del financiamiento público y privado, de las actividades permanentes y de campaña electoral de las organizaciones políticas.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley de la materia, la neutralidad que debe existir en los diferentes organismos del Estado, respetando en todo momento el principio de legalidad e igualdad de oportunidades, evitando actos que ofendan la moral y a las buenas costumbres, que afecten al derecho de propiedad o al orden público.

Desde que el Tribunal Supremo Electoral, convoque a elecciones, las organizaciones políticas deberán dar avisos a la Gobernación Departamental respectiva, de sus manifestaciones y reuniones públicas con fines de propaganda electoral, para que las autoridades no impidan estas actividades hasta treinta y seis horas antes de la fecha señalada para el inicio de la votación.

Durante el proceso electoral, únicamente el Tribunal Supremo Electoral le compete la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

Pasadas veinticuatro horas de haber concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

¹³ **Ibid.** Pág. 733

Pasados 60 días, todas las organizaciones políticas están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma.

Después de haber realizado la convocatoria a elecciones, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acuerdo Número 131-2007, mediante el cual se establece el control y fiscalización de las campañas publicitarias, para aplicarse por igual a cada organización política o coalición participante, los tiempos máximos y horarios a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos, así como el espacio en los medios escritos nacionales.

Los medios de comunicación no podrán negar a ninguna organización política la contratación de tiempos y espacios para propaganda dentro de los límites establecidos, debiendo dar igual tratamiento relacionados al precio o tarifa, importancia en la ubicación temporal y espacial de los mensajes publicitarios

Existen tres aspectos condicionantes que deben regir la realización de la campaña electoral, todos interrelacionados como lo son: las libertades políticas, la neutralidad e imparcialidad de los entes públicos, en este sentido, respetando el principio legal de la no-discriminación y la igualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas, fortalecemos la base de un proceso electoral democrático, el cual apunta a la celebración de elecciones libres y competitivas.

“Hacer cumplir estas condiciones no es una tarea sencilla; conlleva la existencia de órganos especiales con responsabilidad y poder para supervisar el desarrollo de la campaña electoral mediante mecanismos imparciales de tal forma, que se vele por su limpieza y se atiendan las quejas de los representantes partidarios, periodistas y ciudadanos en general. La instauración de órganos especiales, independientes del poder político, es fundamental para la confianza de la población en el proceso electoral.

Dicha responsabilidad puede ser asignada a un órgano legislativo especial, una entidad administrativa o el poder judicial. En algunos casos, el órgano responsable mantiene consultas con los partidos políticos y candidatos. En Uruguay, la Corte Electoral es un órgano independiente establecido originalmente en 1925, fue reinstaurada durante el proceso electoral de 1984, otorgándosele responsabilidad para la organización de las elecciones (entre otras cosas, el poder para arbitrar y resolver las disputas electorales entre los partidos políticos). El rol desempeñado por la Corte Electoral en la supervisión de las campañas electorales y el proceso electoral en general ha sido uno de los principales factores que ayudó a forjar la respetada tradición de elecciones limpias en este país. En el caso de Nicaragua, el Consejo Supremo Electoral fue establecido por la Constitución en 1987 como una cuarta rama del gobierno, separada de la legislatura, la presidencia y la justicia. En este país, a partir de las quejas suscitadas respecto a las prácticas de los medios de comunicación, el Consejo Supremo Electoral instauró un Departamento especial encargado de negociar cambios en dicho ámbito

En Guatemala, existen distintos intentos de regular la cuestión de la imparcialidad de los órganos estatales durante el desarrollo de la campaña electoral. En este sentido, junto a la prohibición de utilizar recursos estatales para fines partidistas, inauguración de obras públicas, etc. “Algunas legislaciones buscan limitar de distintas formas el proselitismo político de los funcionarios públicos (Guatemala, Bolivia, Chile, Perú, Uruguay); exceptuando de la prohibición a ciertos funcionarios públicos (en Costa Rica, los diputados y los Regidores Municipales); precisando el espacio y/o tiempo en que los funcionarios públicos tienen prohibido dedicarse a actividades político-electorales (en Honduras, el titular del poder ejecutivo, secretarios y subsecretarios de Estado, etc., no pueden asistir a reuniones de carácter político-electoral durante los días y horas de trabajo). El Salvador ofrece una solución adicional, prohibiendo asimismo expresamente la publicación de contrataciones, inauguraciones de obras públicas, etc., en todos los niveles de gobierno desde 30 días antes de las elecciones.¹⁴

¹⁴ Nohlen, Dieter. **Tratado de derecho electoral comparado**, Pág. 734.

3.2.2. Actividades por medios masivos de comunicación:

Estas actividades son importantes que se den, es una forma democrática de hacer proselitismo y llamar al voto, los candidatos tienen que llevar el mensaje a nivel nacional a todos los ciudadanos, utilizando todos los medios de difusión a su alcance entre los cuales podemos mencionar, medios escritos, radio, televisión y con los avances tecnológicos puede utilizarse como medio el internet, métodos que pueden resultar decisivos para el éxito electoral de las organizaciones políticas o candidato. El acceso a estos medios durante la campaña electoral, ofrece a los diferentes actores dar a conocer sus ideas y planes de trabajo.

Con relación a este tema, el Tribunal Supremo Electoral, emitió los Acuerdos 18 y 131 respectivamente, adjuntos en el anexo del presente trabajo.

“Artículo 221. De la propaganda por medio de prensa, radio y la televisión. La propaganda electoral en los medios de comunicación estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) El máximo establecido para propaganda en cada medio escrito no podrá ser menor a una página entera o su equivalente en pulgadas por edición diaria.
- b) A partir de la convocatoria, la transmisión de propaganda no tendrá más limitaciones que las establecidas en esta ley; y,
- c) El máximo establecido para propaganda en los medios de comunicación radiales y televisivos del Estado no podrá ser menor de treinta minutos semanales y en ningún caso serán acumulables”.

El Acuerdo número 131-2007 del Tribunal Supremo Electoral, establece que además de los descritos anteriormente, se pueden utilizar los medios de comunicación alternativa, entre ellos las vallas, rótulos estáticos y móviles, boletines electrónicos, afiches, altoparlantes, folletos, volantes, playeras u otras indumentarias, calendarios, pines, llaveros, lapiceros u otros objetos, buses de transporte urbano o extra urbano y vehículos con altavoces.

3.2.3. Prohibiciones generales:

Para llevar a cabo la actividad publicitaria a través de diferentes medios de difusión, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, estableció los siguientes parámetros:

- a) Evitar pegar o pintar rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, publicitando organizaciones políticas o candidatos que están compitiendo en campaña política.
- b) Hacer propaganda utilizando vehículos de cualquier tipo, con altoparlantes, antes de las siete de la mañana y después de las veinte horas.
- c) El día de la elección y durante las treinta y seis horas anteriores al evento electoral, no se permiten encuestas o cualquier tipo de propaganda.
- d) Desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente, es prohibido expender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas.
- e) Hacer cualquier clase de propaganda electoral, utilizando los recursos humanos o bienes del Estado, durante la jornada de trabajo, empleando su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política.
- f) Realizar propaganda electoral, utilizando las fuerzas de seguridad.
- g) Hacer propaganda inaugurando públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones
- h) Hacer propaganda anónima, y en toda publicación efectuada en los medios de comunicación social, deberá señalarse el nombre del responsable.
- j) Utilizar los postes o de poste a poste, colocado dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para colocar cualquier publicación electoral.

Para llevar a cabo la verificación y control de las prohibiciones contenidas en el Artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral por medio de los inspectores nombrados para el efecto el trabajo de monitoreo y de campo a nivel nacional, para evitar que las organizaciones políticas efectúen actos al margen de la ley. Cuando hay una denuncia por parte de las Delegaciones departamentales, Subdelegaciones Municipales, o alguna organización política, relacionada a la violación de las prohibiciones contenidas en la ley, inmediatamente se

inicia la investigación respectiva, para llamar al orden a las personas, partido político, o cualquier organización política, involucradas en el asunto, para que retiren la propaganda o publicidad de los lugares prohibidos.

3.2.4. Entidad vigilante para evitar la violación a la Ley y Reglamentos:

En Guatemala, la entidad que por mandato Constitucional vigila y evita la violación a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es el Tribunal Supremo Electoral.

Esta institución ha logrado la confianza del pueblo por la transparencia con que se han manejado todos los procesos de elecciones generales, corporaciones municipales y consultas populares, que se han realizado a partir de 1985.

A partir de las elecciones generales de 1999, el Tribunal Supremo Electoral cuenta con la colaboración de organismos internacionales e instituciones nacionales, quienes envían observadores electorales nacionales e internacionales, un programa que le da transparencia a todo el proceso electoral, por lo tanto, es una garantía para el pueblo que emite su voto en las urnas.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la importancia jurídica que el Tribunal Supremo Electoral cuente con mecanismos legales que le permitan utilizar la coerción para impedir que los partidos políticos realicen propaganda electoral, aún cuando le asignen otro nombre antes de convocar a elecciones.

4.1. Definición de propaganda:

La propaganda, juega un papel de primer orden en un proceso electoral, porque influye en gran manera en la población e incide en la captación de votos para la selección de los funcionarios que regirán los destinos de una nación; sean estos Presidente, Vicepresidente, corporaciones municipales o bien diputados al Congreso de la República o al Parlamento Centroamericano. Los partidos políticos y Comités Cívicos, presupuestan para ese rubro en la campaña electoral grandes cantidades de dinero. Por tal motivo, es necesario una regulación adecuada, donde se manifieste en forma clara en qué momento se tiene que iniciar con dicha actividad. Un techo económico para este rubro y quiénes son los patrocinadores. La violación a esta norma. Debe ser penalizada drásticamente, no con una sanción pecuniaria, sino, por lo menos con una suspensión de toda propaganda política, en el proceso electoral que se avecina.

Para iniciar con nuestro objeto de estudio debemos comprender que “La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.”¹⁵

¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Ob. Cit.:** Pág. 1030.

La campaña electoral publicitaria, como de todos es conocida trabaja mundialmente, como el convencimiento que se quiere vender un producto y éste es precisamente el utilizado por los diversos grupos políticos para lograr su objetivo y llegar al poder.

La *propaganda electoral* está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al *poder*. “La *campaña electoral* comprende tanto el proselitismo, como la propaganda”¹⁶. No está demás decir, que la propaganda es uno de los mecanismos o instrumentos utilizados por las diferentes organizaciones políticas para dar a conocer sus programas e ideas.

La propaganda no difiere en esencia de la publicidad, puesto que publicidad es dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios. Es decir, que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que tiende a extenderse a la mayor parte de la ciudadanía y aunque el producto que se busca vender no es otra cosa que un candidato, un programa o unas ideas, las técnicas utilizadas son las mismas que se externan en ventas de cualquier clase de mercancías, utilizando “slogan” que cause un fuerte impacto emocional, psicológico.

En la actualidad, la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, programas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, la publicidad en cambio busca la compra, el uso o consumo de un producto o un servicio. Es decir, que su influencia en la mentalidad individual, se ha hecho arrolladora cuando se ha apropiado de los medios de comunicación colectiva.

“Como lo advierte Domenach: “La propaganda política es uno de los fenómenos dominantes en la primera mitad del siglo XX. Sin ella, serían inconcebibles las grandes conmociones de nuestra época, la revolución comunista y el fascismo.

¹⁶ Lauga, Martín, **Tratado de Derecho electoral Ccmparado**, Pág. 709.

Fue en gran parte gracias a ella que Lenin pudo establecer el bolchevismo: y esencialmente a ella Hitler debió sus victorias, desde la toma del *poder* hasta la invasión del 40. “Lo principal, dijo Lenin, es la agitación y la propaganda en todas las capas del pueblo”, Hitler por su parte, afirmó, la propaganda nos permitió conservar el poder y nos dará la posibilidad de conquistar el mundo”.¹⁷

Según otros autores, esas opiniones resultan exageradas. Según Urcuyo: “...solamente un sector de la población es el que resulta influido por la propaganda electoral. El grueso de los ciudadanos toma su decisión desde antes del inicio de la campaña electoral”. En el mismo sentido considera Ramírez que: “Si el electorado tiene arraigada una determinada creencia, o posición, no existe propaganda alguna que sea capaz de cambiarla”. Sin embargo, no se puede negar que esta herramienta social constituye una manifestación del *poder* que intenta influir en la libre voluntad del destinatario para que éste se sienta inducido a actuar según las directrices de los que controlan el aparato de propaganda. Su influencia, en situaciones electorales muy parejas, adquiere carácter decisivo”.¹⁸

Como se puede inferir el impacto que ha ocasionado la propaganda político electoral, ha evolucionado. Desde el contacto personal, escritos y panfletos, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los *electores*, utiliza esencialmente los medios de comunicación masiva.

Es importante señalar que los medios de comunicación más utilizados y directos son: la radio y a la televisión, porque llega el mensaje a todo el pueblo. Mientras que los medios escritos han disminuido su influencia, si se toma en cuenta que la lectura exige un mayor esfuerzo de concentración y disciplina comparada con la pasividad frente a la televisión o la radio. Además de escuchar los estribillos pegajosos utilizados para causar mayor impacto. En países de alto nivel de analfabetismo, la televisión

¹⁷ Nohlen, **Ob. Cit.:** Pág. 1032.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 1033

resulta un medio idóneo para transmitir el mensaje, vender un producto y promocionar a un candidato.

La propaganda política, debe de ser elaborada por personas expertas, calificados y asesores extranjeros y que permita interpretar y responder a las encuestas Así como estudiar diversos aspectos del *comportamiento político electoral*, para ofrecerle al pueblo lo que éste desea oír. Debe dominarse los diferentes medios de comunicación para obtener el éxito deseado.

Según la ley española, “Se entiende por campaña de propaganda electoral, el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, las Federaciones, las coaliciones, las agrupaciones de electores y los candidatos en orden a la captación de sufragios” (Art. 37 de la Ley Española). Precisamente, es de ahí que existe una noción amplia de propaganda que no es nada más que el conjunto de actos o actividades de los *partidos políticos, comités cívicos* para persuadir al electorado en determinado sentido y obtener sus *votos*.

La propaganda electoral, debe obtener un mensaje subliminal que convenza al electorado para la captación de votos en la elección del candidato, por el cual se está trabajando, porque de lo contrario no despierta el interés para poder emitir el sufragio.

4.1.1. Fuentes jurídicas e importancia de la regulación:

El Tribunal Supremo Electoral, se fundamenta en lo que para el efecto se encuentra establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Reglamento de la Ley, Reglamento de control y fiscalización de las campañas publicitarias de las elecciones generales.

En la Ley de la materia únicamente se encuentra normada la constitución de los partidos políticos, no así a las campañas electorales, aunque en el artículo 15 del

Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales, se puede utilizar, y que establece “Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o Director General del Registro de Ciudadanos podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestaciones;
- b) multa;
- c) suspensión temporal;
- d) cancelación.

Es evidente que la ley no tiene poder de coerción, ya que no establece penalización por el incumplimiento de ciertas conductas por parte de las organizaciones políticas. Es importante que existan e impongan medidas drásticas para que estas organizaciones no realicen actividades de proselitismo antes que el Tribunal Supremo Electoral publique la convocatoria.

El problema estriba esencialmente que en Guatemala no existen sanciones que erradiquen estas actividades, por la debilidad de la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos, además, de no haber permitido que se realizaran las reformas pertinentes para normar lo relativo a los delitos y faltas electorales.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos antes de ser reformada, por lo menos contaba con un capítulo relativo a delitos y faltas electorales. Allí se encontraban algunas sanciones leves para las personas responsables de la comisión de éstos. Con las reformas ocurridas en los Decretos 10-04 del 26 de mayo del 2004 y del Decreto 35-2006 del 17 de noviembre del año 2006, se suprimió este capítulo.

Ante lo expuesto, vemos la debilidad que padece el Tribunal Supremo Electoral para actuar y denunciar las arbitrariedades que cometen las organizaciones políticas al iniciar una campaña o propaganda electoral, como quieran llamarle antes que esta Institución convoque a elecciones generales.

El Congreso de la República de Guatemala, órgano que por mandato legal tiene la obligación de legislar contra esas actividades, no ha aprobado el proyecto de ley que en esta materia se presentó para que sea tomado en cuenta para una futura reforma al Código Penal, relacionados a Delitos y Faltas electorales.

Según doctos en derecho electoral, manifiestan que se entiende como delitos y faltas electorales a: "...aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del procesos electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo: es decir, atentan contra la obligación de emitir el sufragio, constriñen de una u otra forma su libertad de emisión, entrañan el incumplimiento de funciones electorales o, de modo más amplio y general, inciden en forma compulsiva sobre las garantías con que los ordenamientos electorales democráticos rodean el proceso electoral en su conjunto y, muy en particular, el momento decisivo de la emisión del voto. Si una conducta es constitutiva de delito o falta electoral, es algo que decide el legislador, atendiendo a los criterios que estima oportunos y que varían de un país a otro. Esto supone que un mismo hecho puede ser penado como delito en unos países y como faltas en otros. Por regla general y dentro de un mismo ordenamiento jurídico la comisión de un delito es considerada de mayor gravedad que la de una falta y lleva aparejada la imposición de una pena más grave que aquella que corresponde a una falta".¹⁹

La Comisión Específica de Asuntos Electorales, del Congreso de la República, presentó al Pleno el 1 de junio del 2006, la iniciativa de Ley Número de Registro 3479, que contiene Delitos y Faltas Electorales (documento en el Anexo D). Considerando la importancia de la inclusión de varias figuras delictivas, así como la modificación de las existentes. Algunas propuestas de reforma de éste Código y entre algunos delitos se mencionan:

a) Abuso con propósito electoral: Sanción de uno a tres años de prisión, incluyendo inhabilitación para el ejercicio del cargo público;

¹⁹ Nohlen, **Ob. Cit.** Pág. 1297

b) Impedir a funcionarios del Tribunal Supremo Electoral la fiscalización: El Tribunal Supremo Electoral está facultado para revisar los libros contables con información de fondos públicos y privados, incluyendo prisión de uno a cinco años.

c) Propaganda oficial ilegal sobre obras o actividades realizadas en cumplimiento de funciones: de uno a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo público;

d) Que las organizaciones políticas reciban de financistas aportes superiores al 10 por ciento que fija la ley: prisión de uno a cinco años;

e) Atentado contra el transporte de material electoral: Incluye violación, alteración, destrucción de sellos, precintos, urnas y sacos electorales, estableciendo prisión de dos a ocho años;

f) Financiamiento ilícito y contribuciones anónimas: La pena se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza un cargo de elección popular, incluyendo prisión de cuatro a 12 años y multa.

g) De la propaganda y encuestas electorales extemporáneas: Quien publique o realice propaganda de cualquier clase el día de la elección y durante las treinta y seis horas anteriores a la misma, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

h) Adiciona al Artículo 419 lo siguiente: “ si el incumplimiento de deberes impidiere a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, la sanción se incrementará en la mitad. Si el delito es cometido por Magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación en el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe”.

i) Se adiciona al Libro Tercero, De las Faltas, Título único, el Capítulo VIII, lo siguiente: Artículo 499. Faltas Electorales. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. Esto es aplicable para la persona que realice propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos. Realizar campañas por medio de altoparlantes antes de las siete de la mañana y después de las veinte horas.

Distribución o consumo de bebidas alcohólicas o fermentadas, desde las doce horas del día anterior a las elecciones hasta las seis de la mañana del día siguiente a las mismas.

4.1.2. Propuesta para agregar al proyecto presentado:

Es necesario mencionar que después de haber analizado el apartado denominado De los delitos eleccionarios establecidos en nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, adolece de figuras delictivas que sancionen penalmente las violaciones que las organizaciones políticas hacen de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, atentando contra el Estado de Derecho, poniendo en peligro el proceso electoral y afectando la convivencia pacífica y democrática.

Para que el Tribunal Supremo Electoral pueda garantizar un proceso electoral con transparencia y con igualdad de condiciones para las organizaciones políticas que participen en el mismo, es preciso que cuente con la herramienta coercitiva y poder impedir las campañas publicitarias o propaganda electoral antes a la convocatoria a elecciones.

Por los motivos expuestos, se propone adicionar al Proyecto de Ley Número 3479, presentado por la Comisión Específica de Asuntos Electorales del Congreso de la República, en virtud que no se encuentran contemplados los siguientes:

Artículo 17. Se adiciona el Artículo 407 “Ñ”, el cual queda así:

Artículo 407 “Ñ”. Propaganda electoral o Campaña publicitaria antes de la convocatoria. Será sancionado con multa equivalente al monto invertido en la misma y suspensión de sus derechos políticos. Esto es aplicable a toda persona u organización política, que realice mítines, manifestaciones o cualquier publicación por medios escritos, televisados, radiales o medios alternos con fines electorales, proponiendo a candidato alguno, antes de la convocatoria a elecciones por parte de la Institución encargada para hacerlo.

Artículo 18. Se adiciona el Artículo 407 “O”, el cual queda así

Artículo 407 “O” Realización de mítines, manifestaciones en el mismo distrito electoral. Serán sancionados con dos a tres meses de prisión y multa de cinco mil quetzales, a los representantes de las organizaciones políticas que realicen cualquiera de estas actividades el mismo día hora en el mismo distrito electoral. Esto para evitar cualquier discrepancia entre los participantes.

Artículo 19. Se adiciona el Artículo 407 “P”, el cual queda así

Artículo 407 “P”. Encuestas o publicidad el día de la elección. Será sancionado con prisión de dos a seis meses de prisión, toda persona individual o jurídica que el día de las elecciones realice encuestas o cualquier actividad publicitaria, para impactar al electorado a votar de una u otra forma.

Si las penalizaciones antes descritas, estuvieren tipificadas, se habría puesto un alto a toda esa campaña electoral realizada por algunas instituciones estatales y organizaciones políticas. Lamentablemente no existe normativa al respecto.

4.1.3. Diversas formas de realizar propaganda electoral:

Existen diversas formas permitidas de preparar y desarrollar propaganda electoral por parte de los partidos políticos o comités cívicos electorales, entre las cuales podemos mencionar: El uso de altoparlantes, instalados en vehículos, caravanas y desfiles, siempre que se encuentren circulando a una velocidad reglamentaria, La realización de mítines, marchas y manifestaciones. Para estas actividades, es necesario notificarle previamente a la dependencia de Gobernación Departamental con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, quien le comunicará a la Policía Nacional Civil, para el mantenimiento del orden en la localidad. Elaboración de escritos como: volantes, panfletos, afiches. Esto es permitido siempre y cuando se respete lo que establece para el efecto la Ley de Emisión del Pensamiento,

en consecuencia será obligatorio que se de un pie de imprenta y se identifique la agrupación política que los emita.

Los medios de comunicación social se convierten en los órganos que determinan qué se publica y qué no se publica e imponen los límites de publicación, con la debida observancia de la Ley de Emisión del Pensamiento, además, de los impuestos por el Tribunal Supremo Electoral.

Cabe mencionar la posibilidad que un medio de comunicación puede dar cualquier noticia por parte de los candidatos, sin censura previa, independientemente del carácter injurioso, calumnioso o difamatorio contra otro u otros candidatos, pero la conversión de la noticia en propaganda o publicidad política no está permitido por nuestro ordenamiento jurídico penal.

4.1.4. Prohibiciones generales:

Los *partidos políticos* tienen derecho a difundir toda clase de propaganda; así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización. Sin embargo, para la realización de actividades propagandísticas, en el en la Ley y el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Artículos 223 y 67 se establecen diversos límites:

- a) Leyendas sobre el asfalto o pavimento de las carreteras, adoquín o empedrado de las calles urbanas, usando para ello yeso, pintura, papeles engomados o adheridos con cualquier pegamento, plástico u otros medios;
- b) Rótulos o carteles en montañas, cerros y laterales de carreteras, así como valerse de cualquier otro procedimiento del entorno natural
- c) Fijación de letreros, sean pintados o pegados, en puentes, edificios o monumentos públicos
- d) Toda forma de propaganda, valiéndose de creencias religiosas e invocando motivos de religión, que influya en los ciudadanos o que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas; y

e) Realizar propaganda anónima.

En estos Artículos se encuentran normadas algunas prohibiciones para funcionarios públicos e integrantes de la fuerza armada y a miembros de la policía hacer propaganda y participar en los *procesos electorales*. Además, expresamente se impide a los clérigos realizar desde el púlpito propaganda política o invocar motivos religiosos.

Para la difusión de *propaganda electoral* pueden establecer períodos en los cuales se prohíbe. Por ejemplo en algunos países se prohíbe hacerlo durante la Navidad, en los casos en que las *elecciones* se realicen durante los primeros meses del respectivo año. También caben reglas referentes a la duración de la campaña misma, que deben respetar los *partidos políticos*.

Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas o parques, normalmente deben contar con el permiso de las autoridades correspondientes. Los miembros de los *partidos políticos* no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja o a menos de 200 metros de hospitales o dependencias de la Autoridad de Policía ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas. Por razones obvias tampoco se permiten actos públicos similares en favor de dos o más partidos en el mismo lugar y dentro de las mismas horas de modo que pudiera dar motivo a desórdenes públicos.

En lo relacionado a las encuestas, debería de haber un normativo para que las empresas dedicadas a la realización de encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral debieran de estar inscritas ante el Tribunal Supremo Electoral para llevar a cabo su actividad en el período electoral establecido. En Guatemala, es conveniente que se legisle al respecto, para evitar manipulaciones que impacten al electorado e incline la balanza por uno u otro candidato. En algunos países tienen

legislaciones que prohíben la difusión o publicación, parcial o total, por cualquier medio, de sondeos de *opinión pública* o encuestas relativas a procesos electorarios durante los dos días inmediatos anteriores y el día de las *elecciones*.

En Guatemala, en nuestro normativo jurídico sólo contiene sanciones que por medio del Inspector General o Delegado departamental o municipal del Tribunal Supremo Electoral, puede de oficio o a instancia de parte, establecer que la propaganda electoral contraviene las disposiciones legales vigentes, quienes están facultados para librar de oficio a la autoridad municipal respectiva o a la Policía Nacional Civil o a los Ministerios específicos, quienes de forma inmediata deberán auxiliarlos para que proceda al retiro de la propaganda correspondiente a costa de la organización política infractora, pudiendo el Tribunal Supremo Electoral deducir las cantidades invertidas de la aportación que el Estado otorga a las mismas.

Las sanciones más convenientes en caso de transgredir esas normas se deben orientar hacia la disminución del aporte estatal que les corresponde al partido. El monto o porcentaje establezca la legislación respectiva. Incluso podrían establecerse sanciones penales, cuando se produzca la divulgación de encuestas y sondeos el día de las *elecciones*.

Según el Acuerdo Número 131 relacionado al Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales, se encuentran las normas básicas para la realización de la propaganda electoral, sujetando a los *partidos políticos* a:

- En prensa escrita no utilizar más de una página diaria por edición;
- Los medios de comunicación radiales y televisados operados por el Estado otorgarán a cada organización política un máximo de 30 minutos semanales, los que no serán acumulables.
- Toda agrupación política tendrá acceso a iguales oportunidades de contratación, en tiempos, horarios y espacios, en los distintos medios de comunicación.

4.2. Fundamentos legales que penalizan los delitos electorales:

Entre los fundamentos legales que penalizan los delitos electorales encontramos el Decreto 17-73 del Congreso de la República Código Penal, en los Artículos 407 “A” hasta el 407 “E”, con penas muy leve, los cuales son:

- Delitos relacionados a la Turbación del acto eleccionario, es decir, utilizando la violencia amenace, impida a las personas a emitir el sufragio o evitar los escrutinios en una elección nacional o municipal. contra elecciones, Corrupción de electores, Fraude de votante y Violación del secreto del voto.
- Coacción contra elecciones, obligue a un elector utilizando violencia, intimidación o amenazas a votar de una manera determinada o bien le impidiere votar.
- Corrupción de electores: Se da cuando personas enviadas por organizaciones políticas ofrecen dádivas, ventajas o promesas, para que el elector al momento de ejercer el sufragio, voto de una manera determinada.
- Fraude del votante. Esto es cuando una persona emita el sufragio más de una vez, votar mas de una vez en la misma elección, o bien, votar sin tener derecho a hacerlo.
- Violación del secreto del voto. Utilizando medios no lícitos querer descubrir la forma en que un elector ha votado.

4.3. Derecho electoral comparado:

En la Ley electoral de Nicaragua los delitos electorales son seriamente sancionados con arrestos incommutables que van desde treinta días a veinticuatro meses. Además, si los delitos electorales son cometidos por candidatos inscritos, se les cancela la inscripción como tal y se les inhabilita para ejercer cargos públicos de uno a tres años. si la comprobación del delito se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de México, la campaña electoral se inicia a partir de la fecha de registro de candidaturas para la

elección respectiva y no se permiten reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales tres días antes de la elección. Cualquier violación o infracción contenida en el mencionado Código es severamente sancionada, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables al mismo. En relación a ello, el mismo cuerpo legal, establece la cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes.

El Tribunal Electoral de Panamá en “Normas del Código Electoral sobre la Propaganda Electoral” tiene sanciones especiales con multas de cien a mil balboas, para las personas que violen que violen el derecho de utilizar los medios de comunicación con propaganda antes del periodo establecido.

Precisamente, se tiene que regular y penalizar en las leyes correspondientes a los partidos políticos mayoritarios y evitar que obtengan ventaja con su propaganda o publicaciones, llamar al voto. Todo lo relacionado a campaña o propaganda electoral o como le quieran llamar, debe de realizarse con igualdad y equidad para cada uno de las organizaciones políticas y candidatos que se encuentren participando en los diferentes procesos electorales. Se ve con mucha preocupación el hecho que el propio Estado como tal, también violente lo legislado en nuestro ordenamiento Electoral y de Partidos Políticos, mediante la publicidad que hacen de las obras realizadas o avances de las mismas.

4.3.1. Efectos legales y políticos que repercuten en el irrespeto al Estado de derecho.

Para iniciar este tema, es necesario dar una definición relacionada al Estado de derecho, pues es nada más ni menos que sujetarse a las normas jurídicas de país.

4.4. Estado de derecho:

Según el Diccionario Electoral, define el Estado de Derecho como la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que la propia Constitución establezca y que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos.

“El concepto de Estado de Derecho se desarrolló durante el liberalismo y encuentra, entre sus fuentes filosóficas, las obras de Kant y de Humboldt. Ambos llegaron a la conclusión de que la acción estatal tiene como límite la salvaguardia de la libertad del individuo. Aunque la idea aparecía claramente en sus escritos, el primero que utilizó la expresión (Rechtstaat) fue el jurista y político alemán Robert von Mohl”.²⁰

“En el Siglo XX, el Estado de Derecho ha tenido como contrapunto al totalitarismo. Por eso Zippelius señala que el Estado de Derecho está orientado a no permitir la expansión totalitaria del Estado. El totalitarismo se caracterizó por la supresión de libertades individuales y públicas, incluyendo la proscripción de partidos, de órganos deliberativos y de libertades de tránsito, reunión y expresión, no obstante procuró legitimarse a través de instrumentos jurídicos.”²¹

Según el Diccionario electoral, García Pelayo señala que: “ la idea del Estado de Derecho tiene sentido desde el punto de vista jurídico y político, en tanto que representa la funcionalidad del sistema estatal, e introduce en ese sistema la normalización, la racionalidad y por ende, la disminución de factores de incertidumbre”.²²

²⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Ob. Cit.:** Pág. 514.

²¹ **Ibid.** Pág. 515.

²² **Ibid.** Pág. 516.

Las características del estado de derecho, podemos mencionar que las Constituciones están estructuradas a partir de los derechos de libertad, propiedad, seguridad jurídica e igualdad. Entre sus corolarios se pueden mencionar los derechos de asociación, petición, sufragio y libertad de conciencia.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 2º. Establece, “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Lo expuesto anteriormente, se verifica que el Estado lo que garantiza es el principio de seguridad jurídica que tenemos como ciudadanos dentro de un Estado de Derecho, es decir, el estricto apego a lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes especiales vigentes para cada caso específico.

Los efectos legales y políticos que pueden repercutir el irrespeto a las normas jurídicas existentes son de gran magnitud, puesto que en ellas están plasmadas a una convivencia pacífica en democracia.

Para decir que un gobierno es democrático y representativo, es necesario que el pueblo se manifieste y lo legitime por medio del sufragio en un proceso electoral que garantice su transparencia.

En un país democrático, se tiene que convivir con el estricto apego a las leyes, porque de lo contrario la consecuencia estribaría en un rompimiento constitucional (golpe de Estado), por parte de los sectores que se vean ofendidos o violentados en sus garantías constitucionales al respeto, entre las cuales podemos mencionar, elegir y ser electo, la libertad e igualdad que gozamos como seres humanos.

Precisamente, por ello es que el Tribunal Supremo Electoral debe contar con los mecanismos e instrumentos legales para hacer valer el imperio de la Ley, porque de lo

contrario estaríamos en un Estado anárquico, irrespetuoso del ordenamiento jurídico vigente.

Lo que parece una ironía, es que son los Partidos Políticos representados en el Congreso de la República, los que emiten las Leyes; y son ellos precisamente los que hacen todo lo posible por no cumplirla.

Además, se ven los spots de los funcionarios del Organismo Ejecutivo, alcaldes y funcionarios municipales, haciendo propaganda publicitaria a nivel nacional, lo cual no es permitido según lo establecido en el Artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Ver reforma del proyecto de ley Anexo D, Artículo 407 "I".

CONCLUSIONES

1. Los procesos electorales se encuentran dentro del derecho electoral en cada uno de los países, con el objetivo de garantizar la participación democrática de los ciudadanos en los eventos de elección popular.
2. El Tribunal Supremo Electoral ha demostrado hasta hoy: rectitud, honradez y transparencia en la revisión del conteo de los votos y la correcta aplicación de la ley por parte de los Magistrados y funcionarios. Por tal razón, la ciudadanía ha borrado de la mente la palabra fraude electoral, fortaleciendo con ello el estado de derecho y por ende la democracia.
3. La existencia de un instrumento jurídico drástico relativo a la violación de la normativa de las organizaciones políticas por parte de los candidatos y funcionarios del Estado, evitará realizar publicidad antes de la convocatoria, al igual que la prohibición a funcionarios del Organismo Ejecutivo durante el proceso electoral anunciando obras realizadas en su gobierno.
4. Al legislar y castigar duramente a las organizaciones políticas que violen estas normas, con penalizaciones pecuniarias en relación a la cantidad dineraria igual erogada en propaganda y la suspensión total o parcial dependiendo el delito que cometan, se evitaría en gran parte que estos órganos violenten lo prescrito en la Ley, **“lex sed lex”, (la ley es dura pero es la ley.)**
5. En un país donde no existe respeto y se violentan las leyes, no se puede hablar de democracia y, por ende, se atenta contra el Estado de derecho.

RECOMENDACIONES

1. Los Secretarios Generales de cada organización política deben enviar un mensaje a sus bases con las prohibiciones legales existentes, para evitar que los correligionarios inicien una campaña electoral o publicitaria prematura. Para que exista un Estado de derecho y vivir en democracia, deben respetar las normas jurídicas.
2. Las encuestas realizadas durante el proceso electoral producen un impacto en los ciudadanos aptos para votar, haciendo que se inclinen por determinado candidato o partido político, lo cual debe de ser regulado y tomar en cuenta la propuesta realizada, en virtud que el día del evento electoral no existan personas que influyan en el electorado haciendo este tipo de actividades.
3. La inclusión de las nuevas figuras delictivas, propuestas en el apartado de los delitos electorales del Código Penal, es esencial para que el Tribunal Supremo Electoral cuente con los mecanismos coercitivos propios y así sancionar a los infractores de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
4. Que los legisladores emitan las reformas con el listado de figuras delictivas propuestas por la Comisión Específica de Asuntos Electorales, y otras que propongo a lo largo del presente estudio relacionadas a la propaganda electoral o publicitarias por parte de las organizaciones políticas, para que fueran aplicadas a las personas o instituciones que la infrinjan.

ANEXOS

ANEXO A

“ACUERDO NÚMERO 019-2007

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas), corresponde al Tribunal Supremo Electoral, el control y fiscalización de los fondos públicos y privados, que reciban las Organizaciones Políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campañas electorales. Por esa razón, se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias, para su adecuada aplicación;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas), son atribuciones del Auditor Electoral, realizar por sí o a través del personal nombrado para el efecto, las auditorías ordinarias y extraordinarias y de campañas electorales de las organizaciones políticas.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 125 en la letra p) y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformados por los artículos 74 del Decreto 74-87 y 148 del Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL, FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, DE LAS ACTIVIDADES PERMANENTES Y DE CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar el control y fiscalización del monto, origen y destino de los recursos dinerarios y no dinerarios públicos y privados, que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña electoral; así como uniformar la presentación de información financiera requerida por el Tribunal Supremo Electoral y su oportuna verificación.

ARTICULO 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderán los términos siguientes, de acuerdo a las definiciones que se señalan a continuación: **Actividades Permanentes.** Son las inherentes al funcionamiento de las organizaciones políticas y todas aquellas que desarrollen dentro o fuera del proceso electoral, mediante las cuales las organizaciones políticas ejecuten actos de proselitismo, afiliaciones, reuniones y celebraciones de asambleas en las épocas establecidas por la Ley o sus estatutos, sean éstas ordinarias o extraordinarias, de educación y formación cívico democrático, así como de investigación socioeconómica y política. **Actividades de Campaña Electoral.** Son las llevadas a cabo por las organizaciones políticas, para promocionar a determinado candidato en un proceso electoral, u opinión sobre determinado tema o temas en una consulta popular. A partir de la convocatoria a un proceso electoral o consulta popular, podrán realizarse actividades de esta naturaleza. **Financiamiento Público.** Es la contribución que el Estado otorga a los partidos políticos, en la cantidad y forma de pago establecidos en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **Financiamiento Privado.** Comprende todas las aportaciones dinerarias y no dinerarias, que provengan de personas individuales o jurídicas hechas a las organizaciones políticas, ya sean bajo los conceptos de donación, comodato, cesión de derechos o cualquier acto o contrato a título gratuito, así como los productos financieros que estos generen, destinados al financiamiento de actividades permanentes y de campaña electoral. **Productos Financieros:** Son los ingresos de las organizaciones políticas, generados por operaciones financieras, derivados del financiamiento público o privado. **Autofinanciamiento.** Son los ingresos que las organizaciones políticas obtienen de sus propias actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, así como cualquier otra que realicen para captación de recursos. Estos se consideran parte del financiamiento privado de dichas organizaciones. **Gastos Permanentes.** Comprende toda erogación realizada por las organizaciones políticas, para financiar sus actividades permanentes. **Gasto Electoral.** Se entiende por gasto electoral, todo desembolso que realicen las

organizaciones políticas, para financiar sus actividades de campaña electoral, que comprende las siguientes:

- a) La propaganda que se realice por cualquier medio, para promover directa o indirectamente, la captación del voto para los candidatos postulados por una o más organizaciones políticas, a cargos de elección popular u opinión, sobre determinado tema o temas, en una consulta popular.
- b) La celebración de reuniones, manifestaciones o actos públicos.
- c) Todo gasto para impresión, grabación o edición de material de propaganda electoral, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, encaminados a cubrir actividades de campaña electoral, contratados o pagados antes, durante y después del proceso electoral.
- d) Las encuestas que contraten las organizaciones políticas, durante la campaña electoral.
- e) El arrendamiento de vehículos, bienes muebles o inmuebles destinados temporalmente a sedes, celebraciones de reuniones y foros, mediante los cuales, las organizaciones políticas y sus candidatos, lleven a cabo actividades de propaganda electoral.
- f) El pago de gastos de viaje y alimentación de dirigentes, activistas y delegados con motivo de giras, caravanas y actos de campaña electoral, en el interior y exterior del país.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA SECCION I

ARTICULO 3. Fiscalización. El Tribunal Supremo Electoral, tiene facultad para:

- a) Fiscalizar, en cualquier momento, los recursos financieros públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campañas electorales, así como de aquellos que integren su patrimonio, para lo cual se aplicará las normas de auditoría generalmente aceptadas y las disposiciones derivadas de este Reglamento.
- b) Practicar auditoría a las organizaciones políticas a través del Auditor Electoral, del personal nombrado para el efecto o, por medio de firmas profesionales.

Las organizaciones políticas, tienen obligación de colaborar con el Auditor nombrado para que cumpla su función y efectuar la fiscalización, debiendo poner a su disposición: los libros de contabilidad, documentos de soporte y toda la información que a juicio del Auditor, sean necesarios para su examen.

Las actividades de fiscalización, son obligatorias en la forma, modo y tiempos que determine el Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 4. Cooperación interinstitucional. Con el fin de llevar a cabo las funciones de fiscalización establecidas por la Ley y este Reglamento, las instituciones

del Estado centralizadas y descentralizadas, así como las municipalidades y sus empresas, prestarán su colaboración al Tribunal Supremo Electoral, previo convenio de apoyo, establecido entre las instituciones.

SECCION II

DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 5. De la Contabilidad. Las Organizaciones Políticas están obligadas a llevar registros contables, de todas las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de sus recursos, los cuales deben estar respaldados con la documentación de soporte correspondiente, mismo que deberán conservarse en forma ordenada y organizada, durante los últimos cinco años para facilitar la función fiscalizadora. Los libros y documentos contables, deben permanecer en las oficinas centrales de las organizaciones políticas y estar a disposición de Tribunal Supremo Electoral, cuando éste los requiera.

ARTICULO 6. Del Contador. Toda organización política, dentro de los quince días siguientes de su inscripción en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, está obligada a nombrar a la persona que desempeñará el cargo de contador general. El nombramiento del mismo, deberá ser notificado al Auditor Electoral del Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de dicho nombramiento.

ARTICULO 7. De la Rendición de Cuentas. Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes:

a) Informe financiero anual sobre el origen, manejo y aplicación de su financiamiento público y privado.

b) Informe financiero de campaña electoral. En cada año electoral, el informe financiero anual, deberá incluir un informe específico sobre el origen, manejo y aplicación del financiamiento público y privado ejecutado por las organizaciones políticas, en su campaña electoral.

Para efectos de la presentación de estos informes, el periodo contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Los informes se deberán presentar dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de cada cierre del periodo contable y estar certificados por el contador general y el representante legal de la organización política, acompañando al mismo, dictamen emitido por un Contador Público y Auditor externo, a cargo de la organización política.

c) Además, en cada año electoral, las organizaciones políticas deberán presentar en un plazo de treinta días, antes de la convocatoria a elecciones, el presupuesto de su campaña electoral.

ARTICULO 8. Aclaraciones y Rectificaciones. En caso que en el proceso de revisión, el Auditor Electoral, identifique errores u omisiones en los informes presentados, debe notificar de conformidad con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, a las Organizaciones Políticas, quienes dispondrán de un plazo de quince días, para desvanecer las observaciones formuladas.

ARTICULO 9. Informes de fiscalización. Concluidas las actividades de fiscalización, el Auditor Electoral, dentro de los noventa días posteriores, preparará un informe integral de sus resultados y lo elevará a la consideración del pleno del Tribunal Supremo Electoral, para su aprobación o improbación y los demás efectos legales.

ARTICULO 10. De los Comités Cívicos Electorales. En lo que concierne al origen, manejo y aplicación del financiamiento de sus actividades electorales, los Comités Cívicos Electorales se registrarán por éstas disposiciones, en lo que les fuere aplicable.

CAPITULO III INGRESOS

ARTICULO 11. De las Aportaciones Dinerarias. Las organizaciones políticas, deben abrir cuentas bancarias para el registro y manejo de los ingresos en efectivo, disponiendo de cuentas bancarias separadas para sus actividades permanentes y de campaña electoral. Las cuentas, deberán estar registradas en cualesquiera de los bancos que conforman el sistema bancario nacional, a nombre de la organización política. De lo anterior, informará por escrito, al Auditor Electoral del Tribunal Supremo Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de apertura.

Las cuentas bancarias, destinadas para gastos de campañas electorales, deberán aperturarse un mes antes de la convocatoria a elecciones y su cancelación deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la declaración oficial de concluido el proceso electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Las organizaciones políticas, que al concluir el plazo indicado anteriormente, tengan cheques en circulación girados contra esta cuenta o tengan obligaciones pendientes de pagar, podrán mantenerlas abiertas, por el saldo comprometido.

En las cuentas bancarias, utilizadas para los gastos de campaña electoral, no podrán acreditar transferencias de cuentas, cuyo titular sea distinto al propio partido político.

SECCION I FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTICULO 12. De los ingresos provenientes del financiamiento público. Los partidos políticos, que obtengan derecho al financiamiento público, conforme el artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberán depositar los ingresos percibidos

por ese concepto, en cualesquiera de las cuentas bancarias mencionadas en el artículo anterior.

SECCION II

FINANCIAMIENTO PRIVADO Y AUTOFINANCIAMIENTO

ARTICULO 13. Requisitos. Todo ingreso proveniente de aportaciones y recaudaciones dinerarias, así como aquellas aportaciones no dinerarias, que reciban las organizaciones políticas de personas individuales o jurídicas, deberán acreditarse en recibos impresos que extenderá la organización política receptora. Los talonarios de recibos, deberán estar prenumerados correlativamente, en original y copia, autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria de conformidad con las leyes de la materia, de cuya autorización, se entregará fotocopia a la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral. Deberán contener como mínimo, la información siguiente:

- Nombres y apellidos completos, razón o denominación social.
- Si su calidad es de afiliado o de simpatizante.
- Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Cédula de Vecindad.
- Dirección del enterante.
- Descripción del aporte.
- Valor del aporte.
- Valor estimado, si se trata de aporte no dinerario.
- Fecha del aporte.
- Firma y sello del receptor.
- Firma del enterante.

ARTICULO 14. Restricción de aportaciones. Ningún organismo, entidad o dependencia del Estado y municipalidades, ni sus empresas, podrán efectuar aportes, dinerarios o no dinerarios, fuera de lo que establece la Ley, a favor de organizaciones políticas. Asimismo, ninguna persona individual o jurídica, podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de campaña, que fija el artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Aún si se trata de coaliciones, se dará un único aporte, para la coalición.

ARTICULO 15. Declaración Jurada. Toda persona individual o jurídica, que efectúe aportaciones a organizaciones políticas de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$.10,000.00) en adelante o su equivalente en quetzales, deberá prestar declaración jurada en acta notarial sobre la procedencia de tales recursos. La organización política beneficiada, conservará estas declaraciones juradas, para efectos de fiscalización.

ARTICULO 16. Aportes anónimos. Si la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral, determina que no hay documentos de soporte en los registros de las cuentas bancarias, los recursos que allí aparezcan, se tendrán por aportaciones anónimas. La

Auditoría lo comunicará inmediatamente, al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de Ley.

CAPITULO IV DE LOS EGRESOS

ARTICULO 17. Comprobación de Egresos. Todo gasto, deberá estar comprobado con documentos de legítimo abono, emitidos a nombre de la Organización Política.

ARTICULO 18. Limite de Gastos de Campaña Electoral. Las organizaciones políticas, sea que participen en forma individual o en coalición, en un proceso electoral o consulta popular, tendrán como límite de gastos de campaña, el porcentaje establecido en la literal e) del artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 19. Egresos en infracción de la ley. Si un partido político, infringiendo la ley, realiza propaganda electoral antes de la convocatoria correspondiente, en promoción de persona o personas a ocupar cargos de elección popular; los recursos destinados para tal efecto, se deducirán del techo fijado para la campaña electoral respectiva, sin perjuicio de las demás sanciones, que establece la Ley.

ARTICULO 20. Del instructivo. Los formatos de información financiera y períodos de presentación de los mismos, que las organizaciones políticas deben entregar a la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral, se explicarán en el instructivo correspondiente.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 21. Transitorio. Las cuotas del financiamiento público del 2003, pendientes de recibir por los partidos políticos, al entrar en vigencia este Reglamento, se registrarán por éstas disposiciones.

ARTICULO 22. Transitorio. Para cumplir con el requisito contenido en el artículo 6 de este Reglamento, las organizaciones políticas inscritas con anterioridad al mismo, deberán informar del nombramiento de su contador general al Auditor Electoral, dentro de los quince días siguientes de la vigencia del mismo.

ARTICULO 23. Transitorio. Los partidos políticos inscritos a la fecha que este reglamento entre en vigencia, están obligados a remitir al Tribunal Supremo Electoral, informe patrimonial dictaminado por el órgano fiscalizador del partido, al treinta y uno de diciembre de 2006, a más tardar, dentro de los treinta días de su publicación.

ARTICULO 24. Transitorio. Los partidos políticos, inscritos a la fecha que este reglamento entre en vigencia, están obligados a remitir al Tribunal Supremo Electoral, la integración de sus cuentas bancarias registradas contablemente, a más tardar, dentro de los quince días de su publicación.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25. Publicidad de contribuciones. El Tribunal Supremo Electoral publicará, a través de los medios que estime conveniente, nombres y montos de las contribuciones recibidas por las organizaciones políticas, para sus actividades de campañas electorales, así como los informes financieros anuales y de campaña, que hayan presentado.

ARTICULO 26. Aplicación de leyes fiscales. La observancia de las normas contenidas en el presente reglamento, no releva a los partidos políticos, del cumplimiento de las demás leyes fiscales.

ARTICULO 27. Derogatorias. Al entrar en vigencia este reglamento, queda derogado el Acuerdo número 078-89 del Tribunal Supremo Electoral, "Reglamento a los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos", así como cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, que se oponga al presente Reglamento.

ARTICULO 28. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia, quince días después de su publicación, en el Diario Oficial.

Guatemala, veintitrés de enero de dos mil siete.

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Angel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licda. Zoila Alicia Villela Villalobos
Vocal IV

ANTE MÍ:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General"

ANEXO B

“ACUERDO NÚMERO 131-2007 EI TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que para el control de la propaganda electoral y sus gastos en los procesos nacionales, departamentales y municipales, es necesario contar con normas claras y precisas que, respetando las garantías constitucionales y legales que amparan a las organizaciones políticas y a los candidatos, permitan que las elecciones se realicen en un marco de igualdad de oportunidades de participación en la expresión de la voluntad popular;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas), contiene las normas pertinentes que deben observarse en materia de propaganda electoral, disponiendo asimismo que para la aplicación de las mismas debe emitirse el reglamento correspondiente por parte del Tribunal Supremo Electoral;

POR TANTO:

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del Artículo 222 del Capítulo Cuatro, Título Único, Libro Cuatro y demás facultades del Tribunal Supremo Electoral contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE LAS ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CONTENIDO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Contenido. El presente Reglamento establece las normas sobre propaganda electoral que deben observar las organizaciones políticas, y medios de comunicación, durante los procesos electorales o consultas populares, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderán los términos siguientes, en orden alfabético, de acuerdo a las definiciones que se señalan a continuación:

Acuerdo TSE 019-2007. Identifica al Reglamento de Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campañas Electorales de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo 019-2007, emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

Bonificación. Se refiere a los espacios y tiempos gratuitos que porcentualmente los medios de comunicación otorgan a sus clientes como parte de la negociación de inversión.

Gastos de producción de propaganda electoral. Son los gastos que cada organización política realiza por los servicios que, durante el proceso electoral, le proporcionan empresas individuales o sociedades de cualquier índole, debidamente registradas en la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, en: a) estrategias de comunicación; b) diseño e impresión de materiales gráficos para prensa, revistas, afiches, vallas y publicidad móvil; c) redacción de guiones y grabación de mensajes radiofónicos; d) redacción de guiones, pre producción, producción y post producción de mensajes televisivos; e) diseño y producción de artículos promocionales; f) diseño y producción de comunicación alternativa; g) distribución de materiales de propaganda electoral.

Ley. Es el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas según Decretos Números 10-04 y 35-2006 ambos del Congreso de la República.

Medios de comunicación alternativa. Para fines de aplicación del Reglamento, se entienden como tales las vallas, los rótulos estáticos y móviles, boletines electrónicos, afiches, altoparlantes, folletos, volantes, playeras u otras indumentarias, calendarios, pines, llaveros, lapiceros u otros objetos, buses de transporte urbano o extra urbano y vehículos con altavoces.

Medios de comunicación social. Para fines de aplicación del Reglamento, se entienden como tales: las radioemisoras, las estaciones de televisión que transmiten

señal por las bandas UHF y VHF, las empresas que en Guatemala comercializan canales de televisión vía cable y la prensa escrita y las revistas.

Módulo: Es la unidad de medida que aplica el medio escrito o prensa escrita para establecer el espacio y valor total de la propaganda contratada por la organización política, multiplicando la tarifa comercial por el número de módulos.

Monitoreo: Es la actividad que desarrolla el Tribunal Supremo Electoral, directamente o por contratación de terceros, para comprobar la transmisión de propaganda electoral de las organizaciones políticas en los medios de comunicación social, durante el proceso electoral.

Orden de producción: Es la instrucción por escrito que la organización política, directamente o por medio de su agencia de publicidad, gira al proveedor para que proceda a producir o elaborar materiales de comunicación.

Orden de publicidad: Es la instrucción por escrito que la organización política, directamente o por medio de su agencia de publicidad, gira al medio de comunicación social para que proceda a publicar o difundir la propaganda electoral.

Organizaciones Políticas: Para efectos de este Reglamento son organizaciones políticas los partidos políticos y los comités cívicos electorales, debidamente inscritos.

Proceso electoral. Período que se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al declararlo concluido el Tribunal Supremo Electoral. En ese período todos los días y horas se consideran hábiles.

Propaganda electoral: Se refiere a todos los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, dirigidos al electorado, producidos y difundidos por los partidos políticos y candidatos con el propósito de influir en la preferencia de los electores.

Programación de propaganda electoral en prensa escrita, revista, radio, televisión y cable. Es la planificación que toda organización política, realiza para propaganda electoral.

Tarifario: Listado de precios en quetzales, incluido el Impuesto al Valor Agregado y Timbre de Prensa, que los medios de comunicación social establecen como cobro para la divulgación de mensajes. Estos incluyen las variantes que se pueden dar por aplicación de colores y posición en el caso de los medios impresos; y por horarios y franjas específicas, en el caso de la radio, la televisión y la televisión por cable.

Tarifa: Para fines de este Reglamento, es el valor comercial que un medio de comunicación cobra a una organización política, directamente o a través de la agencia de publicidad que ésta haya designado, para difundir sus mensajes.

Tarifa comercial, social o política: Para fines de propaganda electoral, los tres términos son equivalentes.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 3. Reglas básicas de la propaganda electoral. La propaganda electoral por los medios de comunicación social estará sujeta a las siguientes reglas:

a) El máximo para propaganda en prensa escrita no podrá ser menor a una página entera que consta de cuarenta y ocho (48) módulos, por edición diaria.

b) Durante el proceso electoral, las únicas limitaciones y regulaciones para la propaganda electoral están establecidas en la Ley y este Reglamento. Ninguna otra disposición limitativa debe atenderse.

c) Los medios de comunicación radiales y televisivos, operados por el Estado, otorgarán a cada organización política un máximo de treinta (30) minutos semanales, los que no serán acumulables.

Artículo 4. Tiempos máximos de transmisión de propaganda. Durante las dos primeras semanas de convocado el proceso electoral, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, juntamente con los fiscales de los partidos políticos, establecer los tiempos máximos y horarios a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos, así como el espacio en los medios escritos. Transcurrido el plazo citado sin que se hayan establecido los tiempos máximos y horarios, el Tribunal Supremo Electoral los fijará de oficio, sin necesidad de discutirlos con los fiscales de los partidos políticos.

Artículo 5. Acceso irrestricto. Los medios de comunicación social no podrán negar a ninguna organización política, la contratación de tiempos y espacios para propaganda dentro de los límites establecidos. El medio de comunicación que niegue el acceso a una o varias organizaciones políticas, durante el proceso electoral, será reportado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, o a la autoridad respectiva, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 6. Equidad en tiempos y espacios. Toda agrupación política tendrá acceso a iguales oportunidades de contratación, en tiempos, horarios y espacios de los distintos medios de comunicación.

Artículo 7. Listados por colaboración interinstitucional. Al inicio de todo proceso electoral o consulta popular, el Tribunal Supremo Electoral podrá efectuar convenio de cooperación con la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en el ámbito jurisdiccional que a cada

quien corresponde, un listado de las radioemisoras, empresas de televisión que transmiten señal por las bandas UHF y VHF, así como de las empresas que comercialicen televisión vía cable. Los listados deben identificar, para cada empresa individual o sociedad de cualquier índole registrada, nombre comercial, nombre del propietario, número de identificación tributaria, frecuencia, ubicación geográfica y otros datos que contribuyan al mejor control de la propaganda electoral.

Artículo 8. Registro de tarifas comerciales. Dentro de la semana siguiente de efectuada la convocatoria del proceso electoral, cada medio de comunicación social, mediante declaración jurada firmada por el propietario o representante legal, debe remitir a la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral, su tarifario que será de aplicación universal para todas las organizaciones políticas, sin discriminación ni tratamiento preferencial. Ninguna tarifa deberá superar el promedio de las mantenidas por el respectivo medio de comunicación social en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la convocatoria, extremo que deberá hacerse constar en la citada declaración jurada.

Todas las organizaciones políticas deben observar, que al momento de contratar servicios de propaganda electoral, lo realicen con los medios de comunicación que tengan registradas sus tarifas, ante la Auditoría Electoral.

Artículo 9. Fijación de tarifas por el TSE. El medio de comunicación social que al remitir sus tarifas omite acompañar el promedio comercial que aplicó durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la convocatoria, o bien, se compruebe que las tarifas exceden al promedio citado, facultan al Tribunal Supremo Electoral a fijarlas tomando como base el promedio de los últimos 6 meses, debiendo ser observadas por el medio de comunicación social involucrado.

Artículo 10. Facturación obligatoria. Los medios de comunicación deberán facturar todos los servicios de propaganda electoral, a los que se refiere la Ley, el Acuerdo 019-2007 y este Reglamento, exclusivamente a nombre de la organización política correspondiente o, si fuere el caso, de la agencia de publicidad contratada por la agrupación política.

Artículo 11. Bonificaciones. El porcentaje de bonificación de mensajes de propaganda electoral, que los medios de comunicación social concedan a todas y cada una de las organizaciones políticas, será único y de aplicación general por cada medio, y no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la cantidad de mensajes valorados según tarifa. La contratación entre medio y organización política, incluyendo bonificaciones, tendrá como límite el máximo de tiempos y espacios que se fijen de conformidad con el artículo 220 de la Ley.

Artículo 12. Reportes diarios. Los medios de comunicación social, deberán informar diariamente, bajo declaración jurada, las cantidades y especificaciones de los espacios de propaganda de las agrupaciones políticas, que fueron transmitidas el día anterior. Los medios de comunicación social ubicados en el departamento de Guatemala enviarán sus informes a la Auditoría Electoral. Los medios de comunicación social que funcionen fuera del departamento de Guatemala, lo harán ante la subdelegación

municipal del Registro de Ciudadanos o la delegación departamental, del Registro de Ciudadanos, según corresponda. El formato para remitir dicha información será proporcionado por la Auditoría Electoral. Los reportes a que se refiere este artículo pueden enviarse vía internet.

Artículo 13. Monitoreo. El Tribunal Supremo Electoral podrá efectuar el seguimiento de la propaganda electoral, que durante el proceso electoral se realice en los medios de comunicación social, a través de la Inspección General, o por medio de contratación de empresa privada, o mediante la combinación de ambas opciones.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 14. Límites Temporales. La propaganda y encuestas electorales, solo serán permitidas desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones y hasta treinta y seis horas, antes de celebrarse las mismas.

Cualquier propaganda o encuestas electorales, realizadas el día de las elecciones o en las treinta y seis horas que le precedan, se considerará como infracción al proceso electoral, sujeto a las sanciones que establece la ley.

Artículo 15. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral podrá imponerle sanciones a las organizaciones políticas, por el incumplimiento o infracción de las normas que sobre propaganda se contienen en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Reglamento General a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el presente reglamento, conforme a lo dispuesto en Artículo 88 de la Ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Lugares autorizados para propaganda. De conformidad con la Ley, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral, durante el proceso electoral, en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral. Si en cumplimiento de la ley se procediera a retirar material de propaganda electoral, deberá ser entregado a sus propietarios

Artículo 17. Presentación de los Reportes. Los reportes diarios a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento, deberán presentarse durante los horarios, que por motivo del proceso electoral, las oficinas de la sede del Tribunal Supremo Electoral, Delegaciones departamentales y Subdelegaciones municipales del Registro de Ciudadanos, permanezcan abiertas.

Artículo 18. Vigencia. Este Reglamento entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, del día tres de mayo de dos mil siete.

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Angel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Roberto Anibal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licda. Zoila Alicia Villela Villalobos
Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General

A N E X O C

“CAPÍTULO VI

De los delitos eleccionarios

(Adicionado por el artículo 33 del decreto 33-96)

“Artículo 407 “A”....Turbación del acto eleccionario, El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.”

“Artículo 407 “B”...Coacción contra elecciones. El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años”

“Artículo 407 “C”...Corrupción de electores. Se impondrán prisión de uno a cinco años al que mediante dádivas, ventajas o promesas tratare de inducir a un elector, en el momento de ejercer el sufragio, a no votar o a votar de una manera determinada.”

“Artículo 407 “D”.....Fraude del votante. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.”

“Artículo 407 “E”...Violación del secreto del voto. El que por medios ilícitos intentare descubrir la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.”

ANEXO D

-000001-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3479

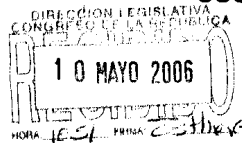
FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 01 DE JUNIO DEL 2006.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES VIRNA ILEANA LÓPEZ CHACÓN, CARLOS ALBERTO GUERRERO DUMANI, PABLO MANUEL DUARTE SÁENZ DE TEJADA Y COMPAÑEROS.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

-000002-



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

08 de mayo del 2006.

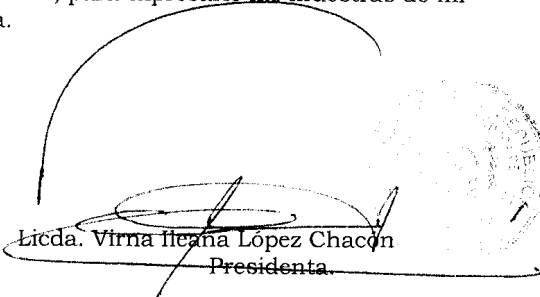
Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

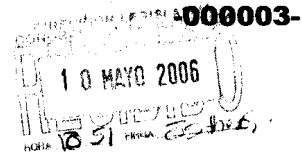
Estimada Licenciada:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla deseándole éxitos en sus actividades, a la vez remito a usted Iniciativa de Ley que contiene Delitos y Faltas Electorales, formulado por la suscrita y los diputados firmantes.

Asimismo, le adjunto el archivo electrónico, para efectos de que se guarde una copia en forma digitalizada.

Aprovecho la ocasión, para expresarle las muestras de mi consideración y estima.


Licda. Virna Ileana López Chacón
Presidenta.



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. DELITOS Y FALTAS ELECTORALES.

Antes de cualquier consideración, es necesario y hasta obligado tener claro qué son Delitos y Faltas Electorales, para ello se recurre al Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, que constituye una obra editada por importantes instituciones que apoyan la Democracia en la región, como lo son: el Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH-, la Universidad de Heidelberg de Alemania, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral -éstos dos últimos de México- y el Fondo de la Cultura Económica. Estas instituciones han hecho posible que destacados pensadores del Derecho Electoral ofrecieran su concurso sobre diversos aspectos de esta nueva disciplina. Dicha obra al final incluye un glosario en el que se indica que delitos y faltas electorales son "...aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo: es decir, atentan contra la obligación de emitir el sufragio, constriñen de una forma u otra su libertad de emisión, entrañan el incumplimiento de funciones electorales o, de modo más amplio y general, inciden en forma compulsiva sobre las garantías con que los ordenamientos electorales democráticos rodean el proceso electoral en su conjunto y, muy en particular, el momento decisivo de la emisión del voto. Si una conducta es constitutiva de delito o falta electoral, es algo que decide el legislador, atendiendo a los criterios que estima oportunos y que varían de un país a otro. Esto supone que un mismo hecho puede ser penado como delito en



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

unos países y como falta en otros. Por regla general y dentro de un mismo ordenamiento jurídico, la comisión de un delito es considerada de mayor gravedad que la de una falta y lleva aparejada la imposición de una pena más grave que aquella que corresponde a una falta...".

En el caso de Guatemala, tanto los diputados ante la Asamblea Nacional Constituyente como los del Congreso de la República, han dejado contemplado en la ley específica de la materia, la Electoral y de Partidos Políticos, que deben castigarse todas aquellas conductas que pongan en riesgo el proceso electoral, pero precisa también para mayor claridad de las diferentes figuras delictivas, formularlas con mejor precisión, aspecto que pretende alcanzarse con la presente iniciativa de reforma al Código Penal, toda vez que los esfuerzos legislativos realizados hasta la fecha no han sido suficientes para sancionar aquellas conductas, que de una forma u otra, en el pasado reciente han amenazado y comprometido seriamente la realización de comicios en estricto apego a los más altos valores de justicia social y electoral.

II. DELITOS Y FALTAS ELECTORALES EN GUATEMALA A PARTIR DE LA INSTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos fue decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de diciembre de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986, fecha en la que simultáneamente quedó instalado el Congreso de la República integrado por diputados electos en las primeras elecciones nacionales celebradas luego del retorno a la



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

democracia; posteriormente la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue reformada, a través del Decreto 74-87 la que modificó el tema de delitos y faltas electorales; la última reforma a la precitada ley, se efectuó en abril de 2004 vía Decreto 10-2004, en el cual los Delitos y Faltas electorales se reducen al artículo 251, indicando que serán punibles los actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados, indicando que será punible la contravención a las normas que sobre financiamiento electoral contempla la presente ley.

Es preciso mencionar que a la legislación penal ordinaria, específicamente el Código Penal contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, se le efectuó una reforma en el año 1996, mediante el decreto número 33-96 de este Alto Organismo, a través del cual se introdujo al Libro Segundo, Parte Especial, Título XII -De los Delitos contra el Orden Institucional-, el Capítulo VI, que se denominó Delitos Eleccionarios.

III. **CONTENIDO DE LA PROPUESTA.**

Luego de revisarse de manera integral la parte especial del Código Penal, se constató la existencia de varias conductas tipificadas como delitos que, sin tener la denominación de electorales, tutelan bienes jurídicos que, al ser trasgredidos, afectan la democracia, tales como los contenidos en los artículos 216, 321 al 327, 338, 419 y 445 al 448, casos en los que se procedió a incrementar la sanción cuando los hechos contentivos de las figuras delictivas se cometen para fines electorales o que de una forma u otra entorpecen los



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

mecanismos de participación democrática consagrados en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Se ignora el por qué denominaron en el Código Penal al Capítulo VI "*delitos eleccionarios*" el cual contiene los diferentes tipos penales en materia electoral. Es por ello que se propone, en atención a una mejor sistematización de los mismos, que debe cambiarse por la denominación "*delitos electorales*", nombre que se les asigna en la ley constitucional de la materia de manera general; igualmente atendiendo a la recomendación formulada en el informe que presentó la comisión de Reforma Electoral, denominado Guatemala – Paz y Democracia, se sugiere incorporar a la ley especial, o sea al Código Penal los diferentes tipos penales.

Al listado de figuras delictivas en la materia que nos ocupa, se ha considerado importante la inclusión de varias nuevas figuras delictivas, así como la modificación de las existentes, además de la creación de un capítulo relativo a las faltas electorales, todas ellas guardando coherencia con las prohibiciones constitucionales y electorales, consignadas en nuestro ordenamiento jurídico.

En todo el proyecto de iniciativa de ley se hizo énfasis en la circunstancia que, por ser un evento en que prácticamente participa toda la ciudadanía, las normas penales que los protejan deben estar dirigidas a todos los individuos, independientemente de su condición legal, salvo las excepciones contempladas en el texto constitucional, buscando el destierro de privilegios y que se permita plantear denuncias, investigar, perseguir y juzgar cualquier conducta que afecte la libre participación política de los guatemaltecos.



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO No.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, en su artículo 251 establece que son punibles los actos u omisiones contra el proceso electoral, para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados; así como la contravención a las normas que sobre financiamiento electoral contiene la misma;

CONSIDERANDO

Que al revisar las modernas corrientes de Derecho Electoral, se encuentra que delitos y faltas en esa materia son todas aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la objetividad, transparencia, igualdad y libertad que rigen un sistema electoral democrático;

CONSIDERANDO

Que es voluntad de todos los guatemaltecos proteger enérgicamente el ejercicio de amplias e irrestrictas libertades de ~~organización~~, asociación y manifestación políticas, para lo que se requiere prevenir, investigar, perseguir y sancionar, dentro del marco de la ley, aquellas conductas que pongan en



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

riesgo o peligro la celebración de elecciones libres, transparentes y competitivas, mediante las cuales se alterna el ejercicio del poder público; y,

CONSIDERANDO

Que las diversas acciones u omisiones tipificadas en la legislación penal guatemalteca, sancionan las conductas que tanto la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos las regulan como prohibiciones, de donde se hace necesario agravarlas cuando las mismas se realicen durante el proceso electoral, a efecto de asegurar su transparencia, con el fin de fortalecer el orden institucional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, así:

Artículo 1. Se adicionan al artículo 216 los párrafos siguientes; el cual queda así:

La sanción establecida para este delito se aumentará en dos terceras partes, en los casos siguientes:

- a) Si el autor es funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal o Junta Receptora de Votos;
- b) Si el autor es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral.



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 327 "A", el cual queda así:

ARTÍCULO 327 "A" (Agravación electoral). Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en este capítulo, se incrementarán en la mitad cuando se cometan con fines electorales.

La sanción se incrementara en dos terceras partes, si el delito es cometido por Magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

Artículo 3. Se modifica al artículo 338 el cual queda así:

Artículo 338. (Uso ilegítimo de documento de identidad). Quien usare como propio, pasaporte o documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien cediere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte o documento legítimo de identidad.

La sanción se incrementará en la mitad, cuando el uso ilegítimo del documento de identidad sea para fines electorales.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

Artículo 4. Se modifica la denominación del Capítulo VI, del Título XII "De los Delitos contra el Orden Institucional" en el Libro Segundo, Parte Especial, el



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

cual queda así:

"De los Delitos Electorales"

Artículo 5. Se modifica el artículo 407 "C", el cual queda así:

Artículo 407 "C" (Coacción del elector). El que pague, o entregue dinero o bienes muebles, a un ciudadano, para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El elector que acepte dinero o bienes muebles, con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

Artículo 6. Se adiciona al artículo 407 "D" el siguiente párrafo, el cual queda así:

La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Artículo 7. Se modifica el artículo 407 "E", el cual queda así:

Artículo 407 "E" (Violación del secreto del voto). El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 407 "F", el cual queda así:

Artículo 407 "F" (Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía). El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad, cuando:

- a) Se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva, y,
- b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 407 "G", el cual queda así:

Artículo 407 "G" (Abuso de autoridad con propósito electoral). El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 407 "H", el cual queda así:

Artículo 407 "H" (Abuso con propósito electoral). El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 407 "I", el cual queda así:

Artículo 407 "I" (Propaganda oficial ilegal). El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado, que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe o cancelación del contrato en su caso.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 407 "J", el cual queda así:

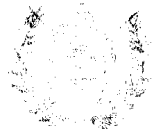
Artículo 407 "J" (Atentado contra el transporte de material electoral). El que por cualquier medio, impida, detenga, demore, directa o indirectamente, el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

Si el delito es cometido por Magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 407 "K", el cual queda así:

Artículo 407 "K" (De la propaganda y encuestas electorales extemporáneas). Quien realice o publique propaganda o encuestas electorales



Comisión Específica de Asuntos Electorales

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

de cualquier clase el día de la elección y durante las treinta y seis horas anteriores a la misma, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 407 "L", el cual queda así:

Artículo 407 "L" (De la fiscalización electoral de fondos). El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 407 "M", el cual queda así:

Artículo 407 "M". (Financiamiento electoral). La persona individual o jurídica que aporte a una organización política, más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al Representante Legal o cualquier miembro de los Órganos de las Organizaciones Políticas que:

- a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.
- b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.
- c) No canalice a través de la respectiva organización política las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 407 "N", el cual queda así:

Artículo 407 "N". (Financiamiento Electoral Ilícito). La persona individual o jurídica, que aporte, reciba o autorice recibir, recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

leyes conexas; será sancionado con prisión de cuatro a doce años incommutables y multa de doscientos a quinientos mil quetzales.

Se consideran así mismo financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

La sanción se incrementará en dos terceras partes, cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Artículo 17. Se adicionan al artículo 419 los párrafos siguientes, el cual queda así:

Si el incumplimiento de deberes impidiere a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, la sanción se incrementará en la mitad.

Si el delito es cometido por Magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación en el ejercicio de empleo o cargo publico que desempeñe.

Artículo 18. Se adiciona al Libro Tercero, De las Faltas, Título Único, el Capítulo VIII, el cual queda así:

Artículo 499. Faltas Electorales. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:

- a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se tratase de propiedad privada.



Comisión Específica de Asuntos Electorales
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- b) Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral.
- c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta.
- d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta.
- e) Limite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto entrara en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

[Handwritten signatures and stamps]

Roberto Kestley

Palolo Duarte

Jorge Barrios

Leonardo

CEMER

6307

CEMER

BIBLIOGRAFÍA

- ALDANA SERRANO, Alejandro. **El Tribunal Supremo Electoral**. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1989.
- AZURDIA ALFARO, Roberto. **Recopilación de Leyes de la República de Guatemala**. Varios tomos (sin años).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Libro de Edición Argentina (6ª ed.) Argentina: Bibliográfica Ameba, 1998.
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 1986, **Digesto Constitucional**.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral/IIDH-** San José, C.R.: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). 1988.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral/IIDH-** 2 vol.; 2ª ed.; San José, C.R.: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). 2000.
- LOPEZ CHACÓN, Virna Ileana (v.a.) **Iniciativa de ley número de registro 3479**. Comisión Específica de Asuntos Electorales, Congreso de la República. Guatemala, 01 de junio de 2006.
- NOHLEN, Dieter et. al. (comps.), **Tratado de derecho electoral comparado de América latina**. 2ª. ed.; México: 2007. FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1981.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Justicia Electoral**. Centro de Documentación, Tribunal Supremo Electoral. Ed. Serviprensa, S.A. Octubre 2002.
- SOLÓRZANO BARRIOS, Julio René. **Características y Perspectivas del Derecho Electoral Guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1999.

Tribunal Supremo Electoral. **Código Electoral. Elecciones 2003.** Con las reformas aprobadas hasta el 9 de Diciembre de 2002. República de El Salvador en La América Central. 2003. Cuarta Edición, Editorial: Edit - TSE. San Salvador, El Salvador, Enero de 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constituciones de la República de Guatemala. Estatuto Fundamental de Gobierno. Decretos Gubernativos, Decretos Legislativos, Decretos Presidenciales, Decretos Leyes. Decretos del Congreso de la República, Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente y Acuerdos Gubernativos, 1984.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, del Congreso de La República de Guatemala, sus Reformas y Reglamentos. **Decreto 10-04.** Diario de Centro América. Guatemala, 23 de Mayo de 2004. **Decreto 10-04.** Diario de Centro América. Guatemala, 23 de Mayo de 2004.

Decreto 10-04. Diario de Centro América. Guatemala, 23 de Mayo de 2004.

Decreto 35-06. Diario de Centro América. Guatemala, 17 de noviembre de 2006.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

COFIPE. **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** México, Octubre 1993.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México. **Legislación Electoral del Estado de México,** 2005.

Ley Electoral. Consejo Supremo Electoral. Fortaleciendo La Democracia, Managua, Nicaragua, 2000.

“Normas del Código Electoral sobre la Propaganda Electoral”. Tribunal Electoral. Panamá, Junio de 1998.

República de Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones. **Código Electoral. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.** San José de Costa Rica, 1997.

